ISSN 1725-244X

Diario Oficial

C 102

47° año

de la Unión Europea

28 de abril de 2004

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información | Sumario | Página

I *Comunicaciones*

Comisión

2004/C 102/01 Tipo de cambio del euro 1

2004/C 102/02 Comunicación interpretativa de la Comisión relativa a algunos aspectos de las disposiciones de la Directiva «Televisión sin fronteras» sobre la publicidad televisiva 2

2004/C 102/03 Ayudas estatales — Francia — Ayuda C 10/04 (ex N 94/04) — Ayuda de reestructuración a la sociedad Bull — Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE (1) 12

2004/C 102/04 Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones 19

2004/C 102/05 Informe final del Consejero Auditor en el asunto COMP/38.240 — Tubos industriales [con arreglo al artículo 15 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)] (1) 21

2004/C 102/06 Informe final del Consejero Auditor en el asunto COMP/38.359 — Productos eléctricos y mecánicos de carbono y grafito [con arreglo al artículo 15 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)] (1) 22

2004/C 102/07 Informe final del Consejero Auditor en el caso COMP/M.2876 — NewsCorp/Telepiù [con arreglo al artículo 15 de la Decisión de la Comisión 2001/462/CE, CECA de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)] (1) 23

2004/C 102/08 Dictamen del Comité Consultivo de concentraciones emitido en su 113ª reunión celebrada el 20 de marzo de 2003 en relación con un anteproyecto de decisión relativo al asunto COMP/M.2876 — NewsCorp/Telepiù (1) 25

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

Número de información	Sumario *(continuación)*	Página

2004/C 102/09	Informe final del Consejero Auditor en el asunto COMP/M.2978 — Lagardère/Natexis/VUP [con arreglo al artículo 15 de la Decisión de la Comisión 2001/462/CE, CECA de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)] (1)	26
2004/C 102/10	Dictamen del Comité Consultivo de concentraciones emitido en la reunión nº 122, celebrada el 22 de diciembre de 2003, en relación con un anteproyecto de decisión relativa al asunto COMP/M.2978 — Lagardère/Natexis/VUP (1)	27
2004/C 102/11	Dictamen del Comité Consultivo sobre concentraciones emitido en su 68ª reunión, celebrada el 15 de septiembre de 1999, en relación con un anteproyecto de decisión relativa al asunto IV/M.1383 — Exxon/Mobil (1)	29
2004/C 102/12	Dictamen del Comité Consultivo sobre operaciones de concentración emitido en su 82ª reunión de 12 de julio de 2000 y relativo a un anteproyecto de decisión sobre el asunto COMP/M.1806 — Astra Zeneca/Novartis (1)	30

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

AVISO A LOS LECTORES

EL *DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA* EN VEINTE LENGUAS

A partir de la adhesión a la Unión Europea de los diez nuevos Estados miembros (la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia) el **1 de mayo de 2004**, la versión papel del *Diario Oficial de la Unión Europea*, series L y C, aparecerá en las veinte lenguas oficiales de la Unión.

La «franja coloreada» de la cubierta se suprimirá y la versión lingüística se indicará por el código ISO: español (ES), checo (CS), danés (DA), alemán (DE), estonio (ET), griego (EL), inglés (EN), francés (FR), italiano (IT), letón (LV), lituano (LT), húngaro (HU), maltés (MT), neerlandés (NL), polaco (PL), portugués (PT), eslovaco (SK), esloveno (SL), finés (FI), sueco (SV).

La versión CD-ROM del Diario Oficial, series L y C, estará también disponible en las veinte lenguas a partir de la edición de mayo 2004.

EL ACERVO COMUNITARIO EN LAS NUEVE NUEVAS LENGUAS

El acervo comunitario está en proceso de preparación. Estará disponible:

— en versión papel, en forma de abono. Los volúmenes se enviarán a medida que aparezcan. El precio es de 2 000 euros.

Cada volumen podrá adquirirse individualmente, pero sólo cuando la serie esté completa.

— en versión CD-ROM, después de la disponibilidad de todos los volúmenes de la versión papel. El precio del CD-ROM es de 1 000 euros;

— en EUR-Lex.

El primero de los más de 200 volúmenes (el número exacto de volúmenes todavía no está confirmado) del acervo comunitario está ahora disponible en siete de las nuevas lenguas (seguirán el maltés y el estonio).

Para más información, por favor, póngase en contacto con nuestros agentes de venta (véase la última página de cubierta).

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro [1]

27 de abril de 2004

(2004/C 102/01)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,1887	LVL	lats letón	0,6488
JPY	yen japonés	130,47	MTL	lira maltesa	0,4246
DKK	corona danesa	7,4406	PLN	zloty polaco	4,7755
GBP	libra esterlina	0,6638	ROL	leu rumano	40 502
SEK	corona sueca	9,1142	SIT	tólar esloveno	238,42
CHF	franco suizo	1,5488	SKK	corona eslovaca	39,975
ISK	corona islandesa	87,32	TRL	lira turca	1 684 951
NOK	corona noruega	8,227	AUD	dólar autraliano	1,6212
BGN	lev búlgaro	1,9465	CAD	dólar canadiense	1,6066
CYP	libra chipriota	0,5865	HKD	dólar de Hong Kong	9,2715
CZK	corona checa	32,458	NZD	dólar neozelandés	1,8929
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,0175
HUF	forint húngaro	250,40	KRW	won de Corea del Sur	1 369,44
LTL	litas lituana	3,4529	ZAR	rand sudafricano	7,941

[1] *Fuente:* tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Comunicación interpretativa de la Comisión relativa a algunos aspectos de las disposiciones de la Directiva «Televisión sin fronteras» sobre la publicidad televisiva

(2004/C 102/02)

1. INTRODUCCIÓN

1. La presente Comunicación interpretativa tiene por tema la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ([1]) (en lo sucesivo, la «Directiva Televisión sin fronteras» o la «Directiva»), modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento y del Consejo de 30 de junio de 1997 ([2]). La Directiva establece el marco jurídico de referencia de la libre prestación de servicios televisivos en la Unión, con el fin de promover el desarrollo de un mercado europeo de televisión y servicios conexos, como la publicidad televisiva y la producción de programas audiovisuales.

2. La Directiva coordina a escala comunitaria las legislaciones de los Estados miembros en los ámbitos siguientes:

— la legislación aplicable en materia de radiodifusión televisiva;

— la promoción de la producción y la distribución de obras europeas;

— el acceso del público a los acontecimientos de gran importancia;

— la publicidad televisiva, la televenta y el patrocinio;

— la protección de los menores;

— el derecho de réplica.

3. Por lo que respecta a la publicidad televisiva, la Directiva «Televisión sin fronteras» prevé disposiciones destinadas a lograr un equilibrio entre el principio de la libertad de hacer publicidad televisiva (fuente de ingresos importante, o incluso primordial, sobre todo para la televisión comercial «en abierto») y una protección adecuada de las obras audiovisuales y del público (considerado a la vez telespectador y consumidor). En virtud del artículo 3 de la Directiva, los Estados miembros tienen la facultad de exigir a los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o más detalladas.

4. Para lograr este equilibrio, la Directiva establece una serie de disposiciones esenciales, en particular: el principio de la separación del contenido editorial y publicitario ([3]); el principio de la inserción entre programas, con la posibilidad, en determinadas condiciones, de hacer inserciones durante los programas ([4]); límites de duración de la publicidad por hora y por día ([5]); normas que garantizan la protección de la dignidad humana y la protección de los menores ([6]); normas sobre el patrocinio y la televenta ([7]); y normas de salud pública que limitan la publicidad de algunos productos (prohibición relativa al tabaco y los medicamentos con receta, restricciones relativas a las bebidas alcohólicas) ([8]).

5. Cabe señalar que son aplicables también las disposiciones de la Directiva sobre publicidad engañosa ([9]). En el futuro, el Derecho comunitario relativo a la protección de los consumidores incluirá asimismo las disposiciones de la reciente propuesta de Directiva marco sobre las prácticas comerciales desleales en las relaciones con los consumidores. El marco propuesto se basa en un enfoque neutro desde el punto de vista tecnológico y en el principio de la aplicación de la legislación del país de origen, que lo hacen compatible con el enfoque de la actual Directiva «Televisión sin fronteras». La propuesta de Directiva marco dispone claramente que, en caso de conflicto con normas sectoriales comunitarias que regulen un ámbito particular, se apliquen estas últimas.

6. La presente Comunicación, consecutiva a la Comunicación de la Comisión sobre el futuro de la política reguladora europea en el sector audiovisual ([10]), adoptada el 15 de diciembre pasado, tiene por objeto clarificar cómo se aplican las disposiciones pertinentes de la Directiva a algunas formas y técnicas de comunicación comercial que han ido desarrollándose en relación con la evolución de la tecnología y los mercados. Con ella, la Comisión desea reforzar la seguridad jurídica en beneficio de los agentes económicos, de los Estados miembros y de los consumidores. Cuando considera que algunas disposiciones pueden dar lugar a interpretaciones diferentes y que no hay jurisprudencia pertinente, su enfoque se basa en el principio *in dubio pro libertate*.

7. En el marco de la consulta pública de 2003 sobre la revisión de la Directiva, de acuerdo con el programa de trabajo anexo al informe relativo a la aplicación de la Directiva, de 6 de enero de 2003 (en lo sucesivo, «el cuarto informe») ([11]), la mayoría de las contribuciones de los Estados miembros, las autoridades reguladoras y las partes interesadas apoyaban la idea de precisar cómo se aplican las disposiciones pertinentes de la Directiva a las nuevas técnicas publicitarias. Asimismo, se ha alcanzado un amplio consenso sobre la compatibilidad de dichas técnicas con la Directiva «Televisión sin fronteras» ([12]). Las conclusiones de la Presidencia italiana en el Consejo informal de los Ministros del sector audiovisual celebrado en Siracusa ([13]), así como los debates del Comité de contacto, van en el mismo sentido ([14]).

8. Por otro lado, los debates del Comité de contacto y la consulta pública han planteado algunas cuestiones relativas a la conformidad con la Directiva de algunas prácticas publicitarias nuevas, como las telepromociones, los minianuncios o incluso la colocación de productos. Se ha puesto de manifiesto que estas cuestiones están a su vez relacionadas con la interpretación de normas y conceptos fundamentales de la Directiva, por ejemplo en relación con la separación entre programas editoriales y contenidos publicitarios, el «patrocinio», la «publicidad encubierta», las inserciones publicitarias o la duración de la publicidad televisiva.

2. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Y APLICACIÓN A ALGUNAS PRÁCTICAS COMERCIALES

2.1. Duración de la publicidad televisiva

2.1.1. *Duración por hora*

9. El texto inicial de la Directiva «Televisión sin fronteras» dio lugar a que los Estados miembros interpretaran de diversas maneras la disposición del artículo 18 siguiente: «El tiempo de transmisión dedicado a espacios publicitarios dentro de un período determinado de una hora no deberá ser superior al 20 %». En virtud del criterio de la hora sin inicio fijo adoptado por algunos Estados miembros, un organismo de radiodifusión no podía emitir más de un 20 % de publicidad, independientemente del momento en que empezara a contar el período de una hora. Esta interpretación equivalía a prohibir, de manera absoluta, la emisión de publicidad durante un período continuo de más de 12 minutos. En cambio, en virtud del criterio de la hora de reloj adoptado por otros Estados miembros, las horas de referencia consistían en períodos de 60 minutos sucesivos que empezaban en el minuto 0 y terminaban en el minuto 59 (hora de reloj natural) o empezaban en un momento distinto del minuto 0, por ejemplo cuando un día determinado las emisiones de un organismo de radiodifusión empezaban a las 6.05 horas (hora de reloj corrida). En este último caso, las horas de reloj sucesivas durarían de las 6.05 a las 7.04 horas, de las 7.05 a las 8.04 horas y así sucesivamente.

10. A raíz de la modificación de la Directiva por la Directiva 97/36/CE del Parlamento y del Consejo, de 30 de junio de 1997, en el apartado 2 del artículo 18 se utiliza la expresión «tiempo dedicado a anuncios publicitarios y anuncios de televenta dentro de una determinada hora de reloj». El legislador comunitario introduce así el criterio de la hora de reloj, sin precisar si se trata de una hora de reloj natural o de una hora de reloj corrida ([15]). Esta voluntad del legislador comunitario se refleja en las distintas versiones lingüísticas del texto de la Directiva ([16]).

11. Este criterio permite mantener la norma de un máximo de 12 minutos de publicidad en una hora determinada y ofrece más flexibilidad a los organismos de radiodifusión en la distribución de los anuncios publicitarios. Según esta interpretación, el apartado 2 del artículo 18 de la Directiva autoriza la difusión continua de publicidad durante un período de más de 12 minutos. Dicha difusión puede empezar, por ejemplo, en el minuto 50 de una hora concreta y terminar en el minuto 10 de la hora siguiente, sin perjuicio de los límites diarios establecidos en el apartado 1 del artículo 18 (véanse los apartados 14 a 18).

12. El concepto de la hora de reloj contemplado en el apartado 2 del artículo 18 de la Directiva puede entenderse como una hora de reloj natural o una hora de reloj corrida. Según el mecanismo de la hora de reloj natural, las horas de referencia tomadas en consideración para el cálculo de la duración por hora de publicidad televisiva son perídodos de 60 minutos sucesivos que comienzan en el minuto 0 y finalizan en el minuto 59. En cambio, según el mecanismo de la hora de reloj corrida, las horas de referencia tomadas en consideración son períodos de sesenta minutos sucesivos que pueden comenzar después del minuto 0 (por ejemplo, en el minuto 8 de una hora concreta) y finalizar en la hora siguiente (en nuestro ejemplo, en el minuto 7 de la hora siguiente).

13. Éste es un ejemplo del equilibrio que la Directiva trata de establecer entre la libertad de hacer publicidad y la protección del público, pues tal medida ofrece un máximo de libertad (en comparación con la versión inicial de la Directiva) y, al mismo tiempo, facilita el control, por parte de las instancias competentes, de los límites de duración de la publicidad.

2.1.2. *Duración diaria*

14. La duración diaria admitida de la publicidad televisiva y la televenta se define con respecto al concepto de tiempo de transmisión diario, que es, por lo tanto, determinante. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 18 de la Directiva, los porcentajes del 15 % de anuncios publicitarios y del 20 % de anuncios publicitarios, de televenta o de otras formas de publicidad que pueden difundirse ([17]) se calculan en relación con dicho concepto. Por otra parte, el concepto de «día» se utiliza en el artículo 18 *bis* en relación con los bloques de televenta que pueden difundir cadenas no dedicadas exclusivamente a la televenta ([18]).

15. A este respecto, en la Directiva no se definen los conceptos de «tiempo de transmisión diario» ni de «día», al contrario del de «hora», que sí se define. En particular, en el sector televisivo, el concepto de «día» o de «tiempo de transmisión diario» puede entenderse como día de calendario o día de programación. Basta consultar las programaciones televisivas para comprobar que, en efecto, los días de programación empiezan, por ejemplo, a las 6.00 horas (y no a las 00.00 horas) y finalizan a las 5.00 horas del día siguiente (y no a medianoche).

16. Los trabajos preparatorios no ofrecen tampoco elementos que permitan precisar la interpretación de estos conceptos de «día» y «tiempo de transmisión diario». Conviene, pues, clarificarlos en el marco de la presente Comunicación, «en función del sistema general y de la finalidad de la normativa» de la que formen parte ([19]). A este respecto, procede hacer referencia a una sentencia prejudicial del Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del artículo 11 de la Directiva sobre las inserciones de publicidad. En esta sentencia, el Tribunal consideró, en particular, lo siguiente:

«De lo anterior se deduce que cuando una disposición de la Directiva 89/552 (. . .) impone una restricción a la difusión y a la distribución de servicios de televisión, sin que el legislador comunitario la haya redactado en términos claros e inequívocos, ésta ha de interpretarse de manera restrictiva.

Dado que el artículo 11, apartado 3, de la Directiva, redactado en términos ambiguos, establece una restricción a la posibilidad de interrumpir con publicidad la transmisión de obras audiovisuales, esta restricción debe interpretarse en el sentido más estricto» ([20]).

17. Dicho de otro modo, esta precisión equivale a consagrar en el ámbito de los servicios televisivos el principio clásico de la interpretación restrictiva de las excepciones o limitaciones a la libre prestación de servicios ([21]). En consecuencia, la Comisión considera que el «tiempo de transmisión diario» o el «día» pueden calcularse en relación con el día de programación; éste último puede corresponder a un día de calendario (que comience a las 0 horas y finalice a medianoche) o a otro (por ejemplo, que comience a las 6.00 horas de la mañana y finalice a las 5.50 horas de la mañana del día de calendario siguiente).

18. La Comisión considera que procede interpretar que los conceptos de «tiempo de transmisión diario» y «día» pueden referirse a un día de programación; este último puede corresponder a un día de calendario o a un día de programación distinto que empiece, por ejemplo, a las 6.00 horas de la mañana y finalice a las 5.50 horas de la mañana del día de calendario siguiente.

2.2. **Forma y presentación de la publicidad televisiva y la televenta (artículo 10)**

19. Separación entre publicidad y contenido editorial. El artículo 10 de la Directiva establece un conjunto de disposiciones relativas a la forma y a la presentación de la publicidad televisiva y la televenta. En particular, el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva dispone que la publicidad televisiva y la televenta deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente del resto del programa gracias a medios ópticos o acústicos. Habida cuenta de la idéntica redacción de muchas disposiciones de la Directiva «Televisión sin fronteras» y del Convenio europeo sobre la Televisión transfronteriza («Convenio sobre la Televisión transfronteriza») ([22]), puede ser útil tener en cuenta la interpretación que ya se ha hecho de estas disposiciones en el marco del Convenio. A este respecto, el informe explicativo relativo al Convenio europeo sobre la Televisión transfronteriza («informe explicativo») precisa que esta norma persigue un objetivo de interés general que consiste en evitar toda confusión entre la publicidad o las emisiones de televenta y los otros elementos del servicio de programas ([23]). Se prohíben los programas que no respeten el principio de la separación entre publicidad y contenido editorial. Este mismo principio de separación conduce a la prohibición de la publicidad y la televenta encubiertas.

20. Publicidad y anuncios de televenta aislados. El apartado 2 del artículo 10 establece que los anuncios publicitarios y de televenta aislados constituirán la excepción. Mediante esta disposición, el legislador comunitario fija una norma clara según la cual la publicidad y los anuncios de televenta deben difundirse en bloques, y las posibilidades de excepción son limitadas. A este respecto, el informe explicativo prevé que excepcionalmente no se aplique el principio de la ausencia de publicidad aislada en determinadas circunstancias, en particular en el caso de un único anuncio de larga duración, o cuando el tiempo disponible para la publicidad o la televenta sea muy corto, por ejemplo entre los asaltos de combates de boxeo o de catch o cuando el organismo de radiodifusión no tenga suficientes encargos publicitarios para agrupar los anuncios ([24]).

21. Minianuncios. Se ha desarrollado la práctica publicitaria de los minianuncios, especialmente en el marco de la retransmisión de partidos de fútbol ([25]). Consiste en emitir un anuncio publicitario extremadamente corto con motivo de una incidencia del juego. Independientemente de que dichas incidencias se consideren o no «intervalos», tal como se entienden en el apartado 2 del artículo 11, las autoridades nacionales deben asegurarse de que la difusión de los minianuncios no afecte a los principios fundamentales sobre la forma y la presentación de la publicidad televisiva del artículo 10 de la Directiva. En primer lugar, corresponde a los Estados miembros garantizar que los minianuncios se presenten de tal manera que respeten el principio fundamental establecido en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva, según el cual los anuncios «deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente del resto del programa gracias a medios ópticos y/o acústicos» y cuya finalidad es que el telespectador pueda distinguir el contenido editorial de las comunicaciones comerciales. En segundo lugar, los Estados miembros deben asegurarse de que la difusión de minianuncios constituya «la excepción», en virtud de la norma según la cual los anuncios publicitarios aislados deben tener carácter excepcional (apartado 2 del artículo 10).

2.3. **Inserción de publicidad y anuncios de televenta (artículo 11)**

22. El artículo 11 de la Directiva dispone que la publicidad y los anuncios de televenta deberán insertarse entre los programas o que, en determinadas condiciones que se precisan, podrán insertarse en los programas siempre que no perjudiquen la integridad ni el valor de éstos, teniendo en cuenta interrupciones naturales del programa, así como su duración y su naturaleza, y de manera que no se perjudiquen los intereses de los titulares de derechos. El Tribunal reconoció expresamente que este artículo protege contra la publicidad excesiva no sólo a los titulares de los derechos y a los organismos de radiodifusión sino también a los telespectadores ([26]). Las condiciones en las que pueden hacerse inserciones publicitarias en algunos programas se precisan en la Directiva. A este respecto, el apartado 2 del artículo 11 dispone que, en los programas compuestos de partes autónomas o en los programas deportivos y los acontecimientos o espectáculos de estructura similar que tengan intervalos, sólo podrán insertarse la publicidad y los anuncios de televenta entre las partes autónomas o en los intervalos. El apartado 3 del artículo 11 introduce precisiones sobre la interrupción de los largometrajes cinematrográficos y las películas concebidas para la televisión. El apartado 4 del artículo 11 dispone que cuando la publicidad o los anuncios de

televenta interrumpan programas distintos de aquellos a los que se refiere el apartado 2, debería transcurrir como mínimo un período de veinte minutos entre cada interrupción sucesiva dentro de los programas. Por último, el apartado 5 del artículo 11 prohíbe las interrupciones publicitarias durante las retransmisiones de servicios religiosos, así como durante los informativos de actualidad, los documentales, los programas religiosos y los programas infantiles cuya duración programada sea inferior a treinta minutos ([27]).

23. Programas deportivos. La Comisión desea clarificar la aplicación de las disposiciones del artículo 11 a los programas deportivos. Conviene recordar que el apartado 2 del artículo 11 se aplica exclusivamente a los «programas deportivos (. . .) que tengan intervalos». El intervalo debe tener un carácter natural y constante vinculado directamente a la estructura de la manifestación o del acontecimiento, como puede deducirse de la referencia expresa a los «espectáculos de estructura similar». A este respecto, el informe explicativo precisa que el concepto de parte autónoma, en los programas deportivos, debe corresponder por norma general a pausas naturales, esto es, interrupciones objetivas del deporte en cuestión ([28]). No debe tratarse de una simple interrupción accidental, de lo contrario el apartado 2 del artículo 11 podría aplicarse a todos los programas, con independencia de su naturaleza, y no únicamente a los indicados en dicho apartado. Por lo que respecta, por ejemplo, al fútbol, de esta interpretación se desprende que un saque de esquina, un golpe franco, la sustitución de un jugador u otras fases que no supongan una interrupción del juego, no constituyen un intervalo, tal como se concibe en el apartado 2 del artículo 11. La situación es distinta si se descuenta el tiempo de interrupción del juego por uno de estos incidentes y puede añadirse al tiempo reglamentario. En cambio, los programas deportivos que no tengan tales pausas naturales o interrupciones objetivas, como las carreras ciclistas, pedestres o de Fórmula 1, están sujetos al apartado 4, relativo a los programas distintos de los contemplados explícitamente en el apartado 2.

24. Los programas deportivos que no tengan intervalos, tal como se contemplan en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva, están sujetos al apartado 4 del artículo 11. Debe transcurrir un período de al menos veinte minutos entre las interrupciones sucesivas dentro de estos programas.

2.4. **Telepromociones**

25. La Comisión había tratado la cuestión de las telepromociones en su segundo informe relativo a la aplicación de la Directiva ([29]), para informar acerca de una sentencia del Tribunal de Justicia que abordaba, entre otras cosas, el tiempo de transmisión diario que se les podía dedicar en virtud del texto inicial de la Directiva «Televisión sin fronteras», antes de su modificación en 1997. Tal como había indicado la Comisión entonces, las telepromociones son una forma de publicidad televisiva basada en la interrupción escénica durante programas de plató (en particular los concursos) por espacios consagrados a la presentación de uno o más productos o servicios, donde los presentadores del programa abandonan momentáneamente su función en los concursos para transformarse en «promotores» de los bienes o servicios que son objeto de la presentación publicitaria.

26. La Comisión considera que las telepromociones son compatibles con el artículo 10 de la Directiva en la medida en que se distingan claramente del resto del programa por medios acústicos u ópticos de modo que los telespectadores puedan determinar fácilmente la naturaleza comercial de los mensajes difundidos.

27. Corresponde a las autoridades nacionales competentes asegurarse del cumplimiento de las disposiciones del artículo 10 de la Directiva y adoptar las medidas de aplicación pertinentes a este respecto.

28. Duración por hora. Cabe recordar que los anuncios de telepromoción están sujetos a los límites por hora y por día establecidos en el artículo 18 de la Directiva. En su segundo informe sobre la aplicación de la Directiva, citado anteriormente, la Comisión recordó que la telepromoción, considerada otra forma de publicidad, está sujeta al límite de duración diario previsto en la Directiva. Del apartado 2 del artículo 18 de la Directiva se desprende que el porcentaje de tiempo dedicado a los anuncios de promoción televisiva (al igual que los anuncios publicitarios y los anuncios de televenta) dentro de una determinada hora de reloj no debe exceder de un 20 %. En cambio, dicho artículo no se aplica a la promoción televisiva emitida, no en el marco de un anuncio, sino en el marco de un programa. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, la promoción televisiva difundida de esta manera debe asimilarse a otra forma de publicidad. En consecuencia, las normas sobre la duración por hora de la publicidad aplicables a los «anuncios publicitarios» y los «anuncios de televenta» no se aplican a las emisiones de promoción televisiva ([30]).

29. El apartado 1 del artículo 18 de la Directiva, relativo a la duración diaria autorizada de publicidad y televenta, se aplica a los anuncios y las emisiones de promoción televisiva. En cambio, el apartado 2 del artículo 18 de la Directiva, que establece un límite de publicidad televisiva dentro de una determinada hora de reloj, no se aplica a la promoción televisiva emitida en el marco de un programa.

2.5. **Publicidad encubierta**

30. El apartado 4 del artículo 10 de la Directiva «Televisión sin fronteras» prohíbe la publicidad y la televenta encubiertas. Según el artículo 1 de dicha Directiva, la publicidad encubierta es «la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del organismo de radiodifusión televisiva, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se hiciere a cambio de una remuneración o de un pago similar».

31. Para que la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades del prestador o el productor en programas pueda considerarse publicidad encubierta deben darse tres condiciones simultáneas: que el organismo de radiodifusión la haga de manera intencionada, que tenga un propósito publicitario y que pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación.

32. De esta definición se desprende que la Directiva no impone una prohibición absoluta de toda referencia verbal o visual a mercancías, servicios, marcas o nombres de productores o prestadores de servicios particulares. Por otra parte, la posibilidad de hacer tales referencias forma parte integrante de la libertad de expresión, sobre todo teniendo en cuenta que las marcas ocupan un lugar importante en el mundo actual.

33. En la práctica, habida cuenta del carácter intencional de la publicidad encubierta, la distinción entre ésta y la referencia lícita a productos, servicios, marcas o nombres de operadores económicos puede resultar bastante compleja para las autoridades nacionales. La Comisión considera conveniente aplicar el criterio de «la prominencia indebida» del producto, servicio, marca o nombre de empresa: esta prominencia indebida puede resultar, entre otras cosas, de la presencia recurrente de la marca o del producto o servicio en cuestión o de la manera en que estos elementos se presentan o se destacan. A tal fin, conviene tomar en consideración el contenido editorial de los programas en los que se insertan estos elementos (programas de información, largometrajes, etc.). Por ejemplo, la presentación prominente de un producto es un indicio de publicidad encubierta si las necesidades editoriales del programa no justifican dicha presentación o si ésta es consecuencia de una influencia en el contenido editorial con fines comerciales.

34. Por ejemplo, la presentación prominente de un producto constituye un indicio de publicidad clandestina si esa presentación no se justifica teniendo en cuenta las necesidades editoriales de la emisión, resulta de una influencia en el contenido editorial, con fines comerciales, o puede inducir al público en error acerca de la naturaleza de dicha presentación.

2.6. **Televenta**

35. En virtud de la Directiva, una cadena puede dedicarse exclusivamente a la televenta y emitir este tipo de programas durante todo el día. Se ha pedido a la Comisión que precise cómo se aplican las disposiciones de la Directiva cuando dos cadenas comparten la misma frecuencia pero disponen de licencias distintas y una de ellas emite exclusivamente programas de televenta (generalmente, por la noche). Para la Comisión, que una cadena que ofrece servicios de televenta comparta frecuencia con otra no es óbice para que se considere que está dedicada exclusivamente a la televenta y, en consecuencia, se le apliquen las disposiciones del artículo 19 de la Directiva.

36. No obstante, conviene que ambas cadenas dispongan de licencias diferentes, se distingan claramente y no presenten ningún riesgo de confusión: ausencia de referencia al nombre o al logotipo de la otra cadena que comparte la misma frecuencia y distinción clara entre ambas cadenas en las guías de programas, ya sean impresas o electrónicas (*Electronic Programme Guide*, EPG).

3. **NUEVAS TÉCNICAS PUBLICITARIAS**

37. En su Comunicación sobre los principios y directrices de la política comunitaria en el sector audiovisual en la era digital ([31]), la Comisión destacaba la aparición de nuevas técnicas publicitarias, como la pantalla dividida y la publicidad virtual, así como las cuestiones que estas técnicas planteaban en relación con algunas disposiciones esenciales de la Directiva, como la prohibición de la publicidad encubierta ([32]) y la necesidad de una separación neta entre la publicidad y cualquier otro contenido material ([33]). A este respecto, en dicha Comunicación se dice claramente que «el objetivo no es limitar el desarrollo de nuevas técnicas publicitarias, sino garantizar que se sigan aplicando principios fundamentales».

38. Por iniciativa de la Comisión, un asesor independiente realizó un estudio sobre el desarrollo de las nuevas técnicas publicitarias ([34]). La Comisión incluyó las principales conclusiones de este estudio en su cuarto informe. Según estas conclusiones, la pantalla dividida, la publicidad virtual y la publicidad interactiva no son incompatibles con la Directiva. No obstante, la situación varía sensiblemente entre los Estados miembros, en cuanto a la utilización efectiva y la importancia de algunas de estas técnicas, así como en cuanto al enfoque adoptado por las autoridades nacionales.

39. La técnica de la pantalla dividida está prohibida en algunos Estados miembros (Portugal y Francia), pero está autorizada en otros, como el Reino Unido y Alemania. Ese último es el único Estado que ha adoptado una normativa específica sobre esta cuestión. La publicidad virtual está prohibida en Francia, Portugal y Noruega, que la consideran contraria a los principios que regulan la inserción de publicidad en los programas, pero está autorizada en Grecia y España, e incluso es objeto de una normativa específica en el Reino Unido y en Alemania. En cuanto a la publicidad interactiva, el estudio revela que el Reino Unido es el único Estado miembro que ha adoptado una normativa específica al respecto. Exceptuando las normas de la ITC (*Independent Television Commission*) ([35]) y del código del EGTA (*European Group of Television Advertising*) ([36]), no parece que exista ningún reglamento específico aplicable a los servicios comerciales interactivos, pues la publicidad interactiva se encuentra aún en una fase experimental en la gran mayoría de los Estados miembros.

40. El estudio pone también de manifiesto que las diferencias en el tratamiento de las nuevas técnicas publicitarias en las legislaciones nacionales se deben a menudo a interpretaciones diferentes de disposiciones fundamentales de la Directiva.

3.1. **Pantalla dividida**

41. La pantalla dividida consiste en la difusión simultánea o paralela de contenidos editoriales y contenidos publicitarios. Se traduce, por ejemplo, en la aparición de uno o más anuncios en una ventana durante la difusión de un programa, de tal manera que son visibles dos imágenes distintas en la pantalla. Si el espacio dedicado a la publicidad no es excesivo, esta técnica permite al telespectador seguir viendo el programa editorial durante la difusión del anuncio publicitario.

42. En el marco del Convenio sobre la Televisión transfronteriza, el Comité permanente adoptó un dictamen en el que señalaba que la publicidad en pantalla dividida está contemplada en el Convenio europeo pero no puede considerarse aceptable, en aplicación de dicho Convenio, si no cumple los criterios siguientes: i) separación clara y reconocible de los programas y la publicidad; y ii) respeto total de las otras exigencias del Convenio, en particular el artículo 7 (responsabilidades de los organismos de radiodifusión), el artículo 11 (normas generales sobre publicidad), el artículo 12 (duración de la publicidad), el artículo 13 (forma y presentación de la publicidad), el artículo 14 (inserción de la publicidad) y el artículo 15 (publicidad para algunos productos) ([37]).

43. El régimen aplicable a la técnica de la pantalla dividida varía según se utilice para hacer publicidad televisiva o para hacer referencia al logotipo o al nombre del patrocinador del programa de televisión.

3.1.1. *Pantalla dividida y publicidad televisiva*

44. De acuerdo con la letra c) del artículo 1 de la Directiva, la publicidad televisiva es cualquier forma de mensaje televisado a cambio de una remuneración o de un pago similar tendente a promover, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones. En la medida en que la técnica de la pantalla dividida sirva para difundir tales mensajes, debe tratarse, en virtud de la Directiva, de la misma forma que cualquier otro anuncio publicitario.

45. Presentación (artículo 10). Generalmente, la distinción entre el contenido editorial y las comunicaciones comerciales está garantizada por una separación temporal: la publicidad se inserta entre los programas o, en su caso, dentro de los programas, y se distingue de ellos por una pantalla reconocible por sus características visuales o acústicas. De la letra y la finalidad de la Directiva se desprende, no obstante, que no se exige necesariamente una separación temporal del resto del programa si los medios acústicos u ópticos adoptados por el organismo de radiodifusión permiten obtener el resultado deseado por el legislador, a saber, evitar que los telespectadores confundan la publicidad y el contenido editorial.

46. Una separación espacial por medios ópticos o acústicos puede permitir, en su caso, cumplir la norma de separación establecida en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva. Conviene, a tal efecto, que dicha separación espacial se haga de tal forma que la publicidad y la televenta sean fácilmente identificables y se diferencien claramente del resto del programa.

47. En consecuencia, el principio de la separación de la publicidad y del contenido editorial no debe interpretarse como una prohibición de la publicidad en pantalla dividida. No obstante, esta técnica debe cumplir las disposiciones del artículo 10 de la Directiva sobre la separación entre el contenido editorial y el contenido publicitario. Ello significa que la publicidad en pantalla dividida debe ser fácilmente identificable y distinguirse claramente del resto de los programas por medios acústicos u ópticos, de modo que los telespectadores no puedan confundir la publicidad con el contenido editorial. Una separación espacial por medios ópticos o acústicos es suficiente en la medida en que haga una clara distinción de la publicidad y permita a los telespectadores identificarla con facilidad.

48. La técnica de la pantalla dividida se utiliza generalmente para difundir anuncios publicitarios que pueden ser bastante breves. Las disposiciones de los artículos 11 y 18 de la Directiva deben aplicarse a los anuncios publicitarios en pantalla dividida de la misma forma que a los anuncios de publicidad televisiva.

49. Inserción (artículo 11). El objetivo del artículo 11 es, por un lado, proteger a los telespectadores contra la publicidad excesiva y, por otro, preservar el valor económico y la integridad de las obras, aspecto que coincide con los intereses de los titulares de los derechos ([38]). En consecuencia, procede obtener la autorización de los titulares de la obra en cuyo marco se emite la publicidad en pantalla dividida. Por otro lado, para proteger a los telespectadores contra el exceso de publicidad, incluso si los titulares de los derechos han dado su autorización, la publicidad en pantalla dividida es, por naturaleza, incompatible con el artículo 11 de la Directiva si afecta a la integridad de la obra audiovisual en cuyo marco se emite.

50. Duración (artículo 18). Las disposiciones del artículo 18 relativas a la duración de la publicidad por hora y por día se aplican plenamente a la publicidad en pantalla dividida. A este respecto, aun cuando los anuncios publicitarios y los anuncios de televenta, tal como se contemplan en el apartado 2 del artículo 18, se emitan en pantalla dividida —y sólo ocupen parte de la pantalla de televisión— no se justifica un tratamiento más favorable respecto a dichas disposiciones.

51. Contenido de la publicidad. La publicidad en pantalla dividida debe cumplir las disposiciones de los artículos 12 y 16 relativas a la protección de la dignidad humana y de los menores, así como las disposiciones de los artículos 13 a 15 relativas a las prohibiciones o restricciones de publicidad para algunos productos.

52. La publicidad en pantalla dividida es compatible con la Directiva en la medida en que sea fácilmente identificable y se distinga claramente del resto de los programas por medios acústicos u ópticos de modo que no haya ningún riesgo de que los telespectadores confundan la publicidad con el contenido editorial. Este tipo de publicidad no puede afectar a la integridad de los programas en cuyo marco se difunde. La publicidad en pantalla dividida está sujeta al conjunto de las disposiciones de la Directiva relativas a la presentación (artículo 10), la inserción (artículo 11), la duración (artículo 18) y el contenido de la publicidad (artículos 12 a 16).

3.1.2. *Pantalla dividida y patrocinio*

53. Con arreglo a la letra e) del artículo 1 de la Directiva, el patrocinio es cualquier contribución realizada por una empresa a la financiación de programas televisados con la finalidad de promover su nombre, su marca, su imagen, sus actividades o sus realizaciones ([39]). Según la sentencia RTI, que interpreta el artículo 17 de la Directiva, relativo al patrocinio, debe entenderse que la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Directiva no prohíbe la inserción del nombre o del logotipo del patrocinador en momentos distintos del principio o el final del programa. A la luz de esta jurisprudencia, nada prohíbe, pues, la utilización de la técnica de la pantalla dividida para mostrar el logotipo o el nombre del patrocinador durante la emisión del programa patrocinado ([40]).

54. La técnica de la pantalla dividida, en la medida en que se utilice para que pueda identificarse al patrocinador del programa, debe cumplir las disposiciones del artículo 17 de la Directiva. Por otro lado, de una interpretación sistemática y teleológica de la Directiva se desprende que una presentación del logotipo o del nombre del patrocinador en condiciones que afecten a la integridad del programa patrocinado sería incompatible con la Directiva. La incidencia en la integridad del programa se aprecia teniendo en cuenta, en particular, la duración de la presentación de estos anuncios y su tamaño.

55. Por último, el estudio independiente y los debates en el Comité de contacto pusieron de manifiesto los diferentes niveles de regulación del patrocinio en las legislaciones nacionales, especialmente por lo que respecta a la posibilidad de referirse a los productos del patrocinador o de un tercero. A este respecto, el artículo 17 no contiene una prohibición formal. La letra e) del artículo 1 define incluso el patrocinio como una contribución que permite al patrocinador promover sus actividades. Conviene no obstante señalar que la letra c) del apartado 1 del artículo 17 prevé que los programas no deberán incitar a la compra o contratación de los productos o servicios del patrocinador o de un tercero. De todas estas disposiciones se desprende que, por norma general, no está permitido referirse explícitamente a los productos o los servicios del patrocinador o de un tercero durante la difusión de programas patrocinados, salvo si dicha referencia tiene por objeto exclusivo identificar al patrocinador o explicitar el vínculo entre el programa y la empresa que lo patrocina.

56. Durante la difusión de programas patrocinados, no puede hacerse referencia explícita a los productos o servicios del patrocinador o de un tercero, salvo si dicha referencia tiene por objeto exclusivo identificar al patrocinador o aclarar el vínculo entre el programa y la empresa que lo patrocina.

3.2. **Publicidad interactiva**

57. La publicidad interactiva permite al telespectador dar información directamente al organismo de radiodifusión gracias a un sistema de respuesta o actuar de manera interactiva en un entorno al que se expone voluntariamente durante el tiempo que él decida. A este respecto, la Comisión desea hacer referencia al código de conducta del EGTA y a las directivas de la ITC ([41]).

58. La publicidad interactiva, al tratarse de un servicio prestado a petición individual, es en realidad un servicio de la sociedad de la información y no pertenece al ámbito de aplicación de la Directiva ([42]). No obstante, el telespectador accede generalmente a la publicidad interactiva desde un anuncio difundido en el marco de un programa lineal. Durante el anuncio aparece una banda intermitente en la que se propone al telespectador que utilice su mando para obtener más información. El telespectador accede a la aplicación interactiva tras emitir un mensaje en ese sentido por medio de su mando a distancia. En consecuencia, mientras el telespectador no decida acceder voluntariamente al entorno interactivo, permanecerá en el marco de una difusión lineal de un programa de televisión regulada por la Directiva «Televisión sin fronteras».

59. Por otro lado, es legítimo que cuando accede a un entorno interactivo comercial desde un programa lineal, el telespectador espere un nivel de protección de los consumidores comparable al que le garantizan las disposiciones de la Directiva «Televisión sin fronteras».

60. De hecho, la Directiva se aplica a los programas lineales desde los que se accede a la aplicación interactiva. Procede precisar las consecuencias prácticas de esta situación en el marco de la presente Comunicación.

61. En primer lugar, de acuerdo con el principio de separación entre la publicidad y el contenido editorial, el icono interactivo que debe pulsar el telespectador para acceder al entorno interactivo debe integrarse en un espacio publicitario, que a su vez estará separado del contenido editorial, del que se distinguirá claramente. Dicho icono puede integrarse en un anuncio clásico o en un anuncio difundido por medio de la técnica de la pantalla dividida. En el segundo caso, deberá obtenerse el acuerdo de los titulares de los derechos ([43]).

62. En segundo lugar, tras pulsar el icono interactivo, los telespectadores no podrán ser dirigidos directamente a una publicidad incompatible con las disposiciones de los artículos 12 a 16 de la Directiva.

63. En tercer lugar, teniendo en cuenta el artículo 16 de la Directiva, que establece que la publicidad televisiva «no deberá incitar directamente a los menores a la compra de un producto o de un servicio, explotando su inexperiencia o su credulidad», los anuncios publicitarios difundidos entre las emisiones para niños o durante éstas no pueden contener iconos que permitan acceder directamente a publicidad interactiva que presente características de la publicidad televisiva prohibida por el artículo 16. Asimismo, teniendo en cuenta el artículo 15 de la Directiva, que establece una serie de restricciones relativas a la publicidad televisiva y la televenta de bebidas alcohólicas, la publicidad interactiva de bebidas alcohólicas accesible directamente a partir de un programa lineal debe cumplir los criterios de la publicidad y la televenta de bebidas alcohólicas establecidos en dicho artículo 15.

64. Por último, por analogía con las disposiciones del artículo 10 sobre la identificación de la publicidad, el telespectador debe ser informado del paso a un entorno interactivo comercial por medios ópticos o acústicos adecuados, de modo que actúe libremente y con conocimiento de causa y no sea engañado sobre la naturaleza comercial de los mensajes a los que se expone en el entorno interactivo. El telespectador debe ser informado de que al pulsar el icono abandona un entorno lineal regulado, a escala comunitaria, por la Directiva «Televisión sin fronteras» y accede a un entorno comercial interactivo regulado por la Directiva sobre el Comercio electrónico ([44]). Esta información puede facilitarse por medio de una pantalla intermedia de advertencia que aparezca al pulsar el icono y dé al telespectador la opción de volver a pulsar para acceder realmente a la aplicación interactiva. A este respecto, corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas adecuadas para proteger de manera satisfactoria a los telespectadores.

65. Mientras el telespectador no elija acceder a la aplicación interactiva, permanece en el marco de una difusión lineal de programas de televisión regulada por la Directiva «Televisión sin fronteras». En consecuencia, son aplicables las disposiciones de la Directiva, en particular las relativas a la obligación de distinguir los anuncios publicitarios del contenido editorial, al contenido de la publicidad, a la protección de la dignidad humana y a la protección de los menores. En cambio, cuando el telespectador elige voluntariamente y con conocimiento de causa acceder al entorno interactivo, los mensajes que recibe no están sujetos a las disposiciones de la Directiva «Televisión sin fronteras», en particular las disposiciones relativas a la inserción (artículo 11) o la duración de la publicidad (artículo 18), sino a las disposiciones de la Directiva sobre el comercio electrónico. Cualquiera que sea el método de difusión lineal o interactivo de los programas, conviene tener en cuenta la recomendación sobre la protección de los menores y de la dignidad humana ([45]).

3.3. **Patrocinio virtual**

66. La publicidad virtual consiste en utilizar técnicas virtuales para insertar mensajes publicitarios, especialmente durante la emisión de acontecimientos deportivos, mediante una sustitución virtual de los carteles publicitarios instalados sobre el terreno o mediante la inserción de nuevas imágenes (en su caso, tridimensionales). La publicidad virtual ha sido objeto de un memorándum de la UER ([46]), así como de directivas de la ITC ([47]).

67. La Comisión considera que la utilización de esta técnica es compatible con la Directiva. No obstante, ello no debe afectar a la comodidad y el placer del telespectador ([48]), a la integridad o al valor de los programas o a los intereses de los titulares de los derechos ([49]). La posibilidad de insertar tales anuncios publicitarios virtuales debe tomar en consideración la necesaria protección de estos objetivos de interés general.

68. Los organismos de radiodifusión y los telespectadores deben ser informados de antemano de la presencia de imágenes virtuales y no podrá admitirse la inserción de tales imágenes virtuales sin el acuerdo previo del organizador del acontecimiento retransmitido y de los titulares de los derechos.

69. Puede admitirse la inserción de publicidad virtual cuando el organismo de radiodifusión ejerce un control directo o indirecto y recibe una remuneración por dicha inserción, en particular en el marco de la retransmisión de un acontecimiento deportivo, en la medida en que dicha inserción puede calificarse de patrocinio con arreglo a la definición de la Directiva. En ese caso, el patrocinio virtual sólo puede utilizarse, especialmente en el marco de la retransmisión de un acontecimiento deportivo, en las superficies del lugar o el estadio en las que puede colocarse materialmente publicidad y que habitualmente se destinan a tales fines de promoción. Los anuncios publicitarios virtuales que se insertan no deben ser más visibles o más ostensibles que los que se colocan habitualmente de manera material en ese lugar. Asimismo, deben respetarse íntegramente las disposiciones relativas al patrocinio, en particular las de los artículos 1 y 17 de la Directiva.

4. CONCLUSIÓN

70. El objetivo de la presente Comunicación interpretativa es precisar la aplicación de las disposiciones de la Directiva en relación con algunas prácticas comerciales y técnicas publicitarias nuevas con el fin de clarificar las reglas del juego y aumentar la seguridad jurídica para los operadores. La Comunicación no anticipa la interpretación que el Tribunal de Justicia, en su calidad de instancia suprema encargada de interpretar el Tratado y el Derecho derivado, pudiera dar a las disposiciones y los conceptos en cuestión.

71. La presente Comunicación no tiene por objeto enunciar normas nuevas, sino precisar las disposiciones vigentes de la Directiva: no anticipa el resultado de los trabajos previstos por la Comisión para, cuando proceda, modificar la Directiva y no afecta a la aplicación de las otras normas del Derecho comunitario, por ejemplo las relativas a los derechos de autor ([50]).

72. La presente Comunicación no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros adopten disposiciones más detalladas o más estrictas, de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva.

73. Por último, la Comisión desea destacar la importancia que pueden tener los códigos de conducta, así como los mecanismos de corregulación en la aplicación concreta de los principios y las normas de la Directiva.

([1]) DO L 298 de 17.10.1989, p. 23.

([2]) DO L 202 de 30.7.1997, p. 60.

([3]) Artículo 10 de la Directiva.

([4]) Artículo 11 de la Directiva.

([5]) Artículos 18 a 19 *bis* de la Directiva.

([6]) Artículos 12 y 16 de la Directiva.

([7]) Artículo 17 para el patrocinio; artículos 18 *bis* y 19 para la televenta.

([8]) Artículos 13, 14, 15 y 17.

([9]) Directiva 84/450/CEE, modificada por la Directiva 97/55/CE.

([10]) COM(2003) 784 final.

([11]) Cuarto informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativo a la aplicación de la Directiva 89/552/CEE «Televisión sin fronteras», COM(2002) 778 final, disponible en la dirección siguiente: http://europa.eu.int/comm/avpolicy/regul/twf/applica/comm2002_778final_es.pdf

([12]) Todas las contribuciones no confidenciales pueden consultarse en el sitio siguiente: http://europa.eu.int/comm/avpolicy/regul/review-twf2003/contribution.htm

([13]) Las conclusiones pueden consultarse en el sitio siguiente: http://www.comunicazioni.it/en/Img/8/ Conclusioni%20in%20inglese.pdf

([14]) Comité instituido bajo los auspicios de la Comisión con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva «Televisión sin fronteras», encargado, en particular, de facilitar la aplicación efectiva de la Directiva.

([15]) Véase a este respecto el Informe sobre la aplicación de la Directiva 89/552/CEE y la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, COM(95) 86 final, p. 43.

([16]) Véanse las versiones francesa («heure d'horloge»), inglesa («clock hour»), sueca («timme mellan hela klockslag»), danesa («klokketime»), española («hora de reloj»), italiana («oro d'orologio»), portuguesa («hora de relógio»), alemana («gerechnet ab einer vollen Stunde») y neerlandesa («klokuur»).

([17]) Apartado 1 del artículo 18 de la Directiva.

([18]) Este artículo prevé que el número máximo de bloques de televenta que puede difundir una cadena no dedicada exclusivamente a la televenta es de ocho al día y que la duración total de estos bloques no debe ser superior a tres horas diarias.

([19]) Sentencia de 9 de enero de 2003 en el asunto C-257/00, Nani Givane y otros contra Secretary of State for the Home Department, apartado 40, Rec. 2003, p. I-345.

([20]) Sentencia de 28 de octubre de 1999 en el asunto C-6/98, Arbeitsgemeinschaft Deutscher Rundfunkanstalten (ARD) contra PRO Sieben Media AG, apartados 30 y 31, Rec. 1999, p. I-7599.

([21]) Sentencia de 26 de abril de 1988 en el asunto C-352/85, Bond Van Adverteerders y otros contra Estado neerlandés, apartado 36, Rec. 1988, p. I-2085.

([22]) La versión consolidada del Convenio está disponible en la dirección siguiente: http://www.coe.int/T/F/Droits%5Fde%5Fl%27Homme/Media/2%5FT%2DTT/2%5FTexte%5Fde%5Fla%5FConvention/PDF_E%20CETT.pdf

([23]) Véase a este respecto el informe explicativo, modificado por las disposiciones del Protocolo en vigor desde el 1 de marzo de 2002, punto 228, disponible en la dirección siguiente: http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Reports/Html/132htm

([24]) Punto 229 del citado informe explicativo.

([25]) A este respecto, véase también el estudio del Observatorio europeo del sector audiovisual: «*L'insertion de spots publicitaires courts lors des matches de football*» (La inserción de anuncios publicitarios cortos en los partidos de fútbol), disponible en la dirección siguiente: http://www.obs.coe.int/online_ publication/expert/ad_football.html

([26]) Sentencia de 23 de octubre de 2003 en el asunto C-245/01, RTL Television GmbH contra Niedersächsische Landesmedienanstalt für privaten Rundfunk, apartado 64, no publicada en la Recopilación.

(27) Cabe señalar que, en la versión inglesa del texto de 1989, la expresión utilizada era «*programmed duration*». En el texto modificado en 1997, esta expresión se sustituyó por «*scheduled duration*» para que quedara claro que la duración de referencia era la indicada en la lista de programas del organismo de radiodifusión.

(28) Punto 247 del citado informe explicativo.

(29) II informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, disponible en la dirección siguiente: http://europa.eu.int/comm/avpolicy/regul/twf/applica/156es.htm

(30) Sentencia de 12 de diciembre de 1996 en los asuntos C-320/94, Reti Televisive Italiane SpA (RTI), C-328/94, Radio Torre, C-329/94, Rete A Srl, C-337/94, Vallau Italiana Promomarket Srl, C-338/94, Radio Italia Solo Musica Srl y otros, y C-339/94, GETE Srl, contra Ministero delle Poste e Telecomunicazioni, asuntos C-320, 328, 329, 337-339/94 («RTI»), apartado 37, Rec. 1996, p. I -6471.

(31) Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de 14 de diciembre de 1999, COM(1999) 657 final.

(32) Apartado 4 del artículo 10.

(33) Apartado 1 del artículo 10.

(34) Estudio Bird & Bird y Carat Crystal disponible en la dirección siguiente: http://europa.eu.int/comm/avpolicy/stat/bird_bird/pub_rapportfinal_fr.pdf

(35) Organismo de control británico cuyas competencias las ejerce en la actualidad la OFCOM. Las directivas de la ITC sobre la publicidad interactiva pueden consultarse en la dirección siguiente: http://www.ofcom.org.uk/codes_guidelines/broadcasting/tv/vrs_code_notes/i_tv/?a=87101

(36) El Código de conducta del EGTA (*European Group of Television Advertising*) sobre las comunicaciones comerciales acerca de los nuevos servicios interactivos puede consultarse en la dirección siguiente: http://www.egta.com/pages/EGTA-Code-DEF.fr.pdf

(37) Dictamen nº 9, adoptado en la reunión del Comité permanente de 29 y 30 de abril de 2002; puede consultarse en el sitio siguiente: http://www.coe.int/T/F/Droits_de_l' Homme/Media/2_T-TT/5_Rapports/TTT(2002)002%20F%20Rapport%2030e.asp#TopOfPage

(38) Así se desprende, en particular, del apartado 1 del artículo 11 y de la sentencia RTL, asunto C-245/1, citada anteriormente.

(39) Véanse las definiciones de estos conceptos en el artículo 1 de la Directiva.

(40) Sentencia RTI citada anteriormente.

(41) Textos citados anteriormente.

(42) No obstante, la protección que la Directiva ofrece a los consumidores contra la publicidad engañosa se aplica a la publicidad interactiva. Cuando se adopte la Directiva marco sobre prácticas comerciales desleales, sus disposiciones se aplicarán también a la publicidad interactiva.

(43) Véase el punto 51.

(44) Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

(45) Recomendación 98/560/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana (DO L 270 de 7.10.1998, p. 48).

(46) Memorándum de la UER (Unión Europea de Radiodifusión) sobre la publicidad virtual, disponible en la dirección siguiente: http://www.ebu.ch/departments/legal/pdf/leg_virtual_advertising_fr.pdf

(47) Directivas de la ITC sobre la publicidad virtual, disponibles en la dirección siguiente: http://www.ofcom.org.uk/codes_guidelines/broadcasting/tv/adv_spon/advertising_standards/rules_amount_scheduling_adv/va_note?a=87101

(48) La toma en consideración de los intereses del telespectador, asimilado a este respecto a un consumidor, se fundamenta también en la citada sentencia RTL (puntos 62-65).

(49) Sentencia RTL, citada en el punto 52.

(50) En particular, la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, p. 10).

AYUDAS ESTATALES — FRANCIA

Ayuda C 10/04 (ex N 94/04) — Ayuda de reestructuración a la sociedad Bull

Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE

(2004/C 102/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Por carta de 16 de marzo de 2004, reproducida en la versión lingüística auténtica en las páginas siguientes al presente resumen, la Comisión notificó a Francia su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en relación con la ayuda antes citada.

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones sobre la ayuda respecto de la cual la Comisión ha incoado el procedimiento en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente resumen y de la carta siguiente, enviándolas a:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de ayudas estatales
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 296 12 42

Dichas observaciones serán comunicadas a Francia. La parte interesada que presente observaciones podrá solicitar por escrito, exponiendo los motivos de su solicitud, que su identidad sea tratada confidencialmente.

RESUMEN

Procedimiento

El 13 de noviembre de 2002, la Comisión finalizó el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88, en relación con la ayuda de tesorería de 450 millones de euros concedida por el Estado francés a Bull, mediante una decisión positiva, a condición de que la ayuda se reembolsara a más tardar el 17 de junio de 2003 ([1]). El 26 de noviembre de 2003, la Comisión denunció a Francia ante el Tribunal de Justicia por incumplimiento de la Decisión ([2]). Las autoridades francesas notificaron el proyecto de ayuda mediante carta de 20 de febrero de 2004.

Descripción del beneficiario, del plan de reestructuración y de la ayuda

Bull es un grupo internacional que opera principalmente en el ámbito de los servidores informáticos profesionales de gama alta y en el de los servicios especializados en ingeniería informática. Su volumen de negocios ascendía en 2003 a 1 265 millones de euros. Bull es una sociedad anónima de Derecho francés; sus accionistas principales son el Estado francés, France Télécom, Motorola y NEC ([3]).

A partir de 1999, Bull se vio obligada de nuevo a ceder activos y a reducir plantilla. Desde 2001, las dificultades se han agravado debido a la crisis bursátil de los valores tecnológicos, la crisis del sector de Internet, el hundimiento del mercado de las telecomunicaciones, la fuerte reducción de los márgenes empresariales y las tensiones internacionales. De cara al futuro, se prevé una recuperación de la demanda a un ritmo más moderado que en la década anterior; sin embargo, a corto plazo y en diversos segmentos, la coyuntura del mercado puede seguir siendo bastante complicada.

El nuevo plan de reestructuración de 2002 pretende reducir drásticamente los gastos generales, limitar a 7 800 el número de efectivos a finales de 2003 y concentrar las actividades en los puntos fuertes de la empresa: servidores propietarios GCOS, servicios informáticos vinculados a los productos Bull y desarrollo de una nueva gama de servidores abiertos ([4]). La estrategia de desarrollo de Bull se basa en tres ejes principales:

— valorizar el parque de grandes servidores de empresas garantizando la perdurabilidad de las soluciones utilizadas por los clientes y aportándoles al mismo tiempo una evolución tecnológica competitiva;

— colocarse como líder europeo de las soluciones basadas en la arquitectura INTEL 64 bits y en programas informáticos de «fuente abierta» en mercados específicos;

— proseguir el desarrollo de las actividades de servicios en los ámbitos donde Bull se distingue, en particular mediante la oferta de soluciones completas (material + middleware + aplicaciones) a sectores prioritarios, como el sector público (impuestos y aduanas, sistemas sociales, administración en línea), la defensa y la seguridad, y a los operadores de telecomunicaciones.

([1]) DO L 209 de 19.8.2003, p. 1.

([2]) Registrada con el número C 10/2004.

([3]) http://www.bull.com

([4]) Véase la Decisión 2003/599/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 2002, relativa a la ayuda de tesorería concedida por Francia a la empresa Bull (ayuda de salvamento) (DO L 209 de 10.8.2003, p. 1), para más detalles sobre la reestructuración.

El plan de reestructuración, tal como se presenta en la notificación, incluye el aspecto financiero. Aparte de la ayuda, los dos principios rectores de este plan son los siguientes:

— una reducción del orden del 90 % de la deuda de 204 millones de euros con los tenedores de obligaciones convertibles, en combinación con una oferta de conversión de sus títulos en acciones o en acciones con derechos de suscripción;

— una ampliación de capital que será lanzada al mercado y garantizada en 33 millones de euros por un grupo de inversores.

La ayuda notificada consistirá en un pago de 517 millones de euros, que se efectuará no antes de enero de 2005 y que sustituirá a la ayuda de salvamento previamente reembolsada. A cambio, el Estado francés impone una «cláusula de retorno a la prosperidad» en virtud de la cual la sociedad Bull pagará al Estado el 23,5 % de su resultado ordinario y consolidado anual antes de impuestos durante un período de 8 años a partir del ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2005. Según las autoridades francesas, esta cláusula representa un valor actualizado que oscila entre 50 y 60 millones de euros.

Evaluación preliminar

La medida notificada por el Estado francés constituye efectivamente una ayuda según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. La Comisión ha evaluado esta ayuda, con carácter preliminar, a la luz de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ([5]). Está claro que la sociedad debe considerarse una empresa en crisis. La Comisión, en cambio, tiene dudas de que el plan garantice el restablecimiento de la viabilidad. Los últimos datos financieros parecen indicar que se produciría una vuelta a la viabilidad en caso de que se saneara el balance; pero la Comisión considera que un plazo de un año es demasiado limitado para demostrar el restablecimiento de la viabilidad. Las previsiones para los mercados en cuestión no son muy detalladas y no todas tienen el mismo contenido y parece que para algunos segmentos las circunstancias siguen siendo difíciles, sobre todo a corto plazo. Básicamente, la información facilitada por las autoridades francesas no permite evaluar si Bull será capaz de beneficiarse de un eventual crecimiento de los mercados, puesto que las demás actividades industriales del grupo se basan en gran medida en la fabricación de sistemas en los que existe una fuerte competencia. Además, el proyecto de recapitalización no implica a ningún nuevo socio aparte de los actuales (France Télécom y NEC).

Visto el elevado importe de la ayuda, la Comisión tampoco está segura de que se impidan algunos falseamientos indebidos de la competencia, de que la ayuda se limite al mínimo necesario y de que no lleve a la empresa a disponer de un exceso de liquidez que podría dedicar a actividades agresivas susceptibles de causar distorsiones en el mercado y no vinculadas al proceso de reestructuración. Por ejemplo, no queda claro cuáles serán los coeficientes de solvencia y de liquidez después del pago de la ayuda y cómo se situarán éstos en comparación con los de los competidores en los mercados en cuestión.

([5]) DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

Por lo tanto, a la vista de la información de que dispone y de la evaluación preliminar que ha realizado, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

TEXTO DE LA CARTA

«Par la présente, la Commission a l'honneur d'informer la France qu'après avoir examiné les informations fournies par vos autorités sur la mesure citée en objet, elle a décidé d'ouvrir la procédure prévue à l'article 88, paragraphe 2, du traité CE.

1. **Procédure**

(1) Le 13 novembre 2002, la Commission a clôturé la procédure prévue à l'article 88, paragraphe 2, à l'encontre de l'avance de trésorerie de 450 millions d'euros accordée par la France à Bull par une décision positive à condition que l'aide soit remboursée au plus tard le 17 juin 2003 ([6]). Le 27 novembre 2003, la Commission a saisi la Cour de justice pour non-respect de la décision par la France ([7]). Fin 2003 et début 2004, plusieurs réunions ont eu lieu au cours desquelles les autorités françaises et la société Bull ont commenté le plan de restructuration et en particulier la troisième étape, celle de la recapitalisation. Les autorités françaises ont notifié le projet d'aide par courrier du 20 février 2004.

2. **Description du bénéficiaire, du plan de restructuration et de l'aide**

2.1. *Le bénéficiaire*

(2) Bull est un groupe informatique international, basé en Europe, et effectuant des opérations dans plus de 100 pays ([8]). Le groupe Bull est principalement actif dans deux domaines:

— Serveurs informatiques professionnels haut de gamme:

(3) Bull conçoit et offre une gamme de grands serveurs à usage professionnel, développés autour du système d'exploitation propriétaire GCOS. En marge de cette gamme, Bull commercialise des serveurs de technologie IBM et des serveurs de technologie NEC. En outre, Bull fournit à ses clients des services de maintenance directement liés aux serveurs. Dans ce premier domaine, les autorités françaises indiquent que la part de marché européenne de Bull est estimée à 3 %. Ses principaux concurrents en la matière sont IBM (46,6 % de parts de marché), Fujitsu/Siemens (11,75 %), et Sun (11,07 %).

— Services spécialisés en ingénierie informatique:

(4) L'offre de Bull dans le domaine de l'ingénierie informatique (développement et intégration de différentes applications, ingénierie d'architectures logicielles, etc.) est regroupée au sein de la division Integris. Dans ce domaine, les principaux concurrents de Bull sont Xerox, Compaq, IBM, Hewlett Packard, Oracle et SAP. La part de marché de Bull au niveau européen est, selon les autorités françaises, inférieure à 1 %.

([6]) JO L 209 du 19.8.2003, p. 1.

([7]) Enregistré sous le numéro C-504/03.

([8]) http://www.bull.com

(5) Le chiffre d'affaires de Bull en 2003 atteint 1 265 millions d'euros. Il se répartit ainsi: produits 46 %, maintenance associée 27 %, services 27 %.

(6) Bull est une société anonyme de droit français. Ses actionnaires comprennent l'État pour 16,3 % et France Télécom, Motorola et NEC chacun pour 16,9 %, des investisseurs institutionnels pour 14 %, Dai Nippon Printing (DNP) pour 5,3 %, des salariés pour 5,9 % et les autres pour 7,8 %.

(7) Depuis 1994, pour résoudre les difficultés rencontrées au début des années 90, Bull a mis en œuvre les mesures prévues par le plan de restructuration ([9]). En particulier, Zenith Data Systems a été cédée et la division OSS a été fermée. En outre, le gouvernement français a procédé à la privatisation de Bull en ouvrant son capital. À partir de 1999, de nouveau, Bull a été contrainte de céder des actifs et à licencier du personnel. En 2000, un plan a conduit à un recentrage stratégique, la cession des actifs non stratégiques, ainsi qu'une réduction des coûts. Fin 2001, Bull n'employait plus qu'environ 9 500 personnes dans toute l'Europe, au lieu de 11 500 en 1999.

(8) Malgré ces mesures, ce plan a échoué en 2001. D'une part la crise boursière des valeurs technologiques a conduit à un échec de l'introduction en bourse d'Integris, qui comprenait les activités de service françaises fortement déficitaires. D'autre part, la crise du secteur de l'Internet a lourdement pénalisé les activités de technologies liées à l'Internet. L'effondrement du marché des télécommunications et de la bulle Internet, la forte réduction des marges des entreprises et les tensions internationales ont conduit à une contraction de la demande. Les dépenses des entreprises dans les ordinateurs ont fortement chuté en 2002 (– 25 % pour les serveurs moyens et haut de gamme). Bull avait en effet investi fortement dans ces technologies, en axant son offre commerciale sur les concepts de «e-services» et de «net-infrastructure».

2.2. *Perspectives sur les marchés en cause*

(9) La notification contient l'information suivante sur les perspectives de l'évolution de la demande et des prix sur les marchés en cause. En 2003 selon des données préliminaires, la légère reprise des ventes en volume (environ 3 %, selon des analyses provisoires) serait compensée par une forte guerre des prix (source IDC). Quant aux dépenses de services, elles auraient progressé d'environ 15 % en 2003 en Europe de l'Ouest selon Gartner après une quasi-stagnation en 2002 (+ 1 %), mais avec une situation très différenciée selon les pays. En France, principal marché de Bull, sur le segment des services, elles auraient diminué d'environ 3 % à 5 % (source Syntec informatique).

(10) Pour l'avenir, en dépit d'une grande incertitude sur l'évolution de l'année 2004, la reprise de la demande est prévue à un rythme plus modéré que lors de la décennie précédente, sous l'effet conjugué de plusieurs facteurs: la diminution des tarifs de communication, le développement des réseaux à haut débit, l'essor des téléprocédures dans le secteur public, la montée en puissance des partages d'application via Internet, le développement de la mobilité et la prise en compte croissante des contraintes de sécurité, et enfin la généralisation des technologies numériques qui remplacent partout les outils analogiques préexistants.

(11) Ainsi, IDC, dans une étude datant de décembre 2002, prévoit en Europe de l'Ouest une progression de 30 % des dépenses des entreprises dans les services et de près de 20 % dans les serveurs d'ici 2006. Les prévisions plus récentes de Gartner (novembre 2003) pour les services en Europe de l'Ouest sont de + 3 % en 2004 et un taux de croissance moyen annuel de 6,2 % entre 2002 et 2007. Pour les serveurs, la croissance sera surtout différenciée en fonction des technologies employées; en particulier les composants Intel Itanium, qui constituent la base de la nouvelle offre de serveurs de Bull, et commencent à être utilisés en 2003, devraient atteindre 8 milliards d'euros de chiffre d'affaires en 2008.

2.3. *Plan de restructuration*

(12) Le 2 décembre 2001, un nouveau président a été nommé à la tête de Bull. Le 14 mars 2002, le conseil d'administration a adopté un nouveau plan de restructuration, social et industriel de grande ampleur articulé autour de trois axes ([10]):

— une réduction massive des frais généraux (diminution par deux de leur poids dans le chiffre d'affaires) via une refonte de l'organisation de l'entreprise destinée à mieux optimiser les ressources du groupe et à renforcer les synergies entre les activités serveurs et services;

— une réduction massive des effectifs à 7 800 fin 2003;

— un recentrage sur les points forts de l'entreprise (serveurs propriétaires GCOS, services informatiques liées aux produits Bull, développement d'une nouvelle gamme de serveurs ouverts) via d'importantes cessions d'actifs industriels.

(13) La stratégie de développement de Bull, qui s'appuie sur un réseau international de commercialisation encore très dense, est fondée sur trois axes majeurs:

— valoriser le parc de grands serveurs d'entreprises en assurant la pérennité des solutions utilisées par les clients tout en leur apportant une évolution technologique compétitive;

— se positionner comme le leader européen des solutions à base d'architecture Intel 64 bits et de logiciels «open source» sur des marchés ciblés;

— poursuivre le développement des activités de services dans les domaines où Bull se différencie, en particulier par la fourniture de solutions complètes (matériel + middleware + applications) à des secteurs prioritaires, tels que le secteur public (impôts et douanes, systèmes sociaux, e-gouvernement), la défense et la sécurité, ainsi que les opérateurs de télécommunications.

([9]) Conformément aux engagements pris par la France et dont la Commission a pris note dans sa décision 94/1073/CE du 12 octobre 1994 concernant une aide d'État de la France au groupe Bull sous le forme d'une augmentation de capital non notifiée (JO L 386 du 31.12.1994, p. 1).

([10]) Voir la décision 2003/599/CE de la Commission du 13 novembre 2002 concernant l'avance de trésorerie accordée par la France à la société Bull (aide au sauvetage) (JO L 209 du 10.8.2003, p. 1), pour davantage de détail sur le plan de restructuration.

(14) Le plan de restructuration, tel qu'il est présenté dans la notification, comprend le volet financier qui constitue la dernière phase du plan de restructuration mis en œuvre par Bull depuis le 14 mars 2002. Les principes directeurs de ce plan sont les suivants:

— une réduction de la dette de 204 millions d'euros envers les porteurs d'océanes (obligations convertibles) émises en 2000 et remboursables en janvier 2005 de l'ordre de 90 %, en combinaison avec une offre de conversion de leurs titres en actions ou en actions assorties de bons de souscriptions d'actions. Ceci se traduit par un report de l'échéance de leurs obligations, une réduction du coupon annuel et une suppression de la prime de remboursement. Les conditions de l'offre d'échange de leurs obligations sont soit à titre principal 20 actions nouvelles pour une obligation, soit à titre subsidiaire 16 actions plus 16 bons de souscription d'actions. Par cette voie, les porteurs d'océanes n'apporteraient aucun capital dans un scénario minimal, 9 millions d'euros dans un scénario intermédiaire et 18 millions d'euros dans un scénario maximal;

— une augmentation de capital qui sera lancée sur le marché et garantie à hauteur de 33 millions d'euros par un groupe d'investisseurs sur la base d'un prix de souscription de 0,10 euro. Les actionnaires historiques de Bull, NEC et France Télécom apporteront chacun 7,5 millions d'euros. Un client important de Bull, Debeka (compagnie d'assurances allemande) apportera un montant de 3 millions d'euros. Les fonds d'investiments Axa Private Equity et Artemis participeront pour un montant de 7 millions d'euros, respectivement 2 millions d'euros. Finalement, 350 cadres dirigeants du groupe Bull participeront pour un montant minimal de 6 millions d'euros. Il est envisagé que les actionnaires minoritaires apporteront du capital additionnel à hauteur de 11 millions d'euros. Les porteurs d'océanes garantissent ce parti de l'augmentation de capital dans le cas où la souscription par les actionnaires minoritaires est insuffisante. L'augmentation totale pourrait en fait atteindre 62 millions d'euros;

— l'aide décrite ci-dessous, qui consiste en un versement de 517 millions d'euros accompagné d'une clause de retour à meilleure fortune.

(15) Après la mise en œuvre de l'ensemble de ces mesures, les capitaux propres de Bull atteindraient selon le cas entre 13 et 31 millions d'euros. Les projections financières associées au plan sont les suivantes:

En millions d'euros	2004	2005	2006	2007
Chiffre d'affaires	[. . .] (*)	[. . .]	[. . .]	[. . .]
EBIT	[. . .]	[. . .]	[. . .]	[. . .]
Résultat net	[. . .]	[. . .]	[. . .]	[. . .]

(*) Secret d'affaires.

2.4. *Description de l'aide*

(16) L'aide notifiée prendra la forme d'un versement de 517 millions d'euros, qui sera effectué au plus tôt le 31 décembre 2004. Ce montant équivaut à l'aide au sauvetage, y inclus les intérêts depuis son versement en décembre 2001 et juin 2002. L'aide ne sera effectivement versée qu'après le remboursement par Bull de cette aide au sauvetage. En échange, l'État impose une clause de retour à meilleure fortune structurée sous la forme du versement à l'État par la société Bull de 23,5 % de son résultat courant avant impôts annuel consolidé pendant une période de 8 ans à compter de l'exercice clos au 31 décembre 2005. Les détails de cette clause sont les suivants:

— le résultat courant avant impôts annuel consolidé est déterminé à partir des comptes consolidés de Bull tels que publiés par la société au Bulletin des annonces légales et obligatoires et est égal au résultat d'exploitation diminué des frais financiers et augmenté des produits financiers;

— le paiement relatif à la clause est soumis à une franchise de 10 millions d'euros:

  — dans le cas où l'agrégat de référence est inférieur à la franchise, aucun paiement n'est dû au titre de l'année considérée,

  — dans le cas où l'agrégat de référence est supérieur à la franchise, le paiement est égal au taux de prélèvement multiplié par la portion de l'agrégat de référence excédant la franchise;

— dans le cas où le paiement lié à la clause aurait pour conséquence une diminution des capitaux propres de la société Bull à un niveau inférieur à 10 millions d'euros, alors ce paiement ne serait pas dû au titre de l'année considérée;

— dans le cas où les flux de trésorerie générés/requis par les opérations seraient inférieurs à la franchise, le paiement lié à la clause ne serait pas dû au titre de l'année considérée;

— Bull pourra à tout moment procéder au rachat anticipé de la clause de retour à meilleure fortune, et mettre fin à l'ensemble des dispositions de l'accord. Le prix de ce rachat sera alors déterminé à dires d'expert sur la base de l'ensemble des stipulations de l'accord, d'une part, et des perspectives d'activité de Bull pour la durée restant à courir jusqu'au 31 décembre 2012, d'autre part. Le prix sera communiqué par la Société Bull à l'État qui disposera alors d'un délai de 15 jours pour exprimer son accord. En cas de désaccord persistant, l'une des parties pourra demander la nomination d'un expert indépendant auprès du Tribunal de commerce de Paris, ce dernier étant chargé de déterminer le prix de rachat. Ses conclusions s'imposeront aux parties.

(17) Selon les autorités françaises, cette clause représente une valeur actualisée comprise entre 50 et 60 millions d'euros. L'aide maximale, par conséquent, s'élèverait à 467 millions d'euros, soit environ 90 % de la créance existante. De cette façon, les autorités françaises cherchent à assurer un traitement similaire à celui des porteurs d'océanes qui, également, renoncent à environ 90 % de leurs créances.

3. **Appréciation de l'aide**

(18) Conformément à l'article 6 du règlement (CE) nº 659/1999 du Conseil portant modalités d'application de l'article 88 du traité ([11]), la Commission inclut dans sa décision d'ouvrir la procédure formelle d'examen une évaluation préliminaire de la mesure, visant à déterminer si elle présente le caractère d'une aide et les raisons qui incitent à douter de sa compatibilité avec le marché commun.

3.1. *Existence d'une aide*

(19) L'article 87, paragraphe 1, du traité CE déclare incompatibles avec le marché commun, dans la mesure où elles affectent les échanges entre les États membres, les aides accordées par les États ou au moyen de ressources d'État, sous quelque forme que ce soit, qui faussent ou qui menacent de fausser la concurrence en favorisant certaines entreprises ou certaines productions.

(20) La mesure notifiée par la France constitue bien une aide au sens de cet article. Accordée par l'État, elle sera financée par des ressources de l'État au bénéfice d'une entreprise précise, Bull. Elle n'est pas conforme au principe de l'investisseur privé en économie de marché. En particulier, on ne saurait soutenir que l'État intervient au même titre et dans les mêmes conditions que les porteurs d'océanes, parce que la créance de la France porte sur une aide d'État au sauvetage dont le délai de remboursement est échu et que l'abandon d'une telle créance, ou l'octroi d'une nouvelle aide d'un montant équivalant à celui de l'aide à rembourser, ne relèvent pas du comportement d'un investisseur et ne peuvent donc être appréciés conformément au principe de l'investisseur privé. De plus, la mesure notifiée est séparée dans le temps du remboursement de l'aide au sauvetage précédente et elle diffère dans sa forme des mesures financières prises par les actionnaires et les porteurs d'océanes. En tout état de cause, la mesure notifiée n'est pas accompagnée d'engagements financiers comparables de la part des autres actionnaires. L'aide affecte les échanges entre États membres et fausse ou menace de fausser la concurrence en raison du fait que Bull est une société internationale, et que ses produits font l'objet d'échanges internationaux. En outre, Bull a des concurrents sur le marché commun, tels IBM, Fujitsu/Siemens, Sun, SAP, Oracle et HP.

3.2. *La compatibilité de l'aide*

(21) La mesure notifiée doit être appréciée en tant qu'aide d'État ad hoc dans le cadre du présent examen provisoire. L'article 87, paragraphes 2 et 3, du traité CE prévoit des dérogations à l'incompatibilité générale visée au paragraphe 1.

(22) Les dérogations prévues à l'article 87, paragraphe 2, du traité CE ne sont pas applicables en l'espèce car les mesures d'aide ne revêtent pas de caractère social et ne sont pas octroyées à des consommateurs individuels, elles ne sont pas destinées à remédier aux dommages causés par les calamités naturelles ou par d'autres événements extraordinaires, et elles n'ont pas pour objet de favoriser l'économie de certaines régions de la République fédérale d'Allemagne affectées par la division de l'Allemagne. Il en est de même des dérogations prévues à l'article 87, paragraphe 3, points b) et d), qui ne sont manifestement pas applicables.

(23) D'autres dérogations sont prévues à l'article 87, paragraphe 3, points a) et c), du traité CE. Puisque le principal objectif de l'aide n'est pas régional mais concerne le sauvetage d'une entreprise en difficulté, seules les dérogations visées au point c) s'appliquent. Celui-ci prévoit l'autorisation des aides d'État destinées à faciliter le développement de certaines activités économiques, quand elles n'altèrent pas les conditions des échanges dans une mesure contraire à l'intérêt commun. La Commission a publié des lignes directrices spécifiques pour apprécier les aides au sauvetage et à la restructuration d'entreprises en difficulté (ci-après, «lignes directrices») ([12]). Il est clair que la mesure ne vise aucun autre objectif horizontal. En outre, la France n'invoque aucun autre objectif et se fonde sur lesdites lignes directrices pour justifier la compatibilité de la mesure notifiée.

(24) La mesure ne respecte pas les critères établis pour les aides au sauvetage, notamment parce qu'elle n'a pas un caractère temporaire. Par contre, la France fait valoir que l'aide respecte toutes les conditions prévues pour les aides à la restructuration. Il est évident, au vu des chiffres concernant ses fonds propres, que la société Bull doit être considérée comme en difficulté au sens du point 5, sous a), des lignes directrices et que l'ensemble du groupe est également en difficulté au sens des points 4 à 8 dudit texte. La Commission, en revanche, a des doutes concernant le respect des autres critères.

Retour à la viabilité

(25) Le plan de restructuration est largement basé sur les derniers chiffres financiers, qui démontreraient un retour à la viabilité dans le cas où le bilan était assaini. En dépit d'une décroissance du chiffre d'affaires, l'exploitation a conduit à un EBIT de 18 millions d'euros au cours du deuxième semestre 2002, un EBIT de 20 millions d'euros et un résultat net de 1,3 million d'euro au cours du premier semestre 2003 et un EBIT de 20,7 millions d'euros et un résultat net de 2,8 millions d'euros au cours du second semestre (résultats non audités). Bien que ces chiffres viennent à l'appui des arguments des autorités françaises, la Commission estime que la durée d'un an et demi est trop restreinte pour prouver le retour à la viabilité.

([11]) Règlement (CE) nº 659/1999 du Conseil du 22 mars 1999 (JO L 83 du 27.3.1999, p. 1).

([12]) Lignes directrices communautaires pour les aides d'État au sauvetage et à la restructuration d'entreprises en difficulté (JO C 288 du 9.10.1999, p. 2).

(26) Les prévisions pour les marchés en cause ne parviennent pas à enlever tout doute sur le retour à la viabilité. Premièrement, elles ne sont pas suffisamment détaillées et ne permettent pas une évaluation précise des perspectives pour les différentes activités de Bull. Deuxièmement, elles n'ont pas toutes la même teneur et il paraît que plusieurs des marchés en cause restent difficiles, surtout à court terme. Troisièmement, et plus fondamentalement, l'information fournie par les autorités françaises ne permet pas d'évaluer si Bull sera capable de tirer avantage d'une éventuelle croissance des marchés. Bull a vendu plusieurs de ses secteurs d'activité et désormais l'activité industrielle du groupe repose largement sur la fabrication des systèmes sur lesquels la concurrence est vive. Pour les activités restantes, il est à démontrer que Bull a pris les bons virages technologiques et qu'elle les a pris à temps. Par exemple, les grosses machines, les GCOS, équipent toujours certaines grandes administrations et assurent à Bull d'importants et récurrents revenus de maintenance. Mais il est prévu que leur nombre ne cessera de diminuer et elles pourraient disparaître d'ici cinq à dix ans. Le développement d'une nouvelle gamme de serveurs ouverts, assurera-t-il la pérennité de la société, face à la concurrence? Et Bull, saura-t-elle adresser la baisse tendancielle de la maintenance engendrée par les nouveaux serveurs? De même, le réseau pour les services a été recentré surtout sur la France et l'Italie. Cette base géographique, n'est-elle pas une contrainte importante pour le développement des activités de services bénéficiaires à long terme, telles que prévues par la stratégie de Bull? De tels doutes s'imposent d'autant plus que la notification ne contient pas une analyse approfondie des circonstances ayant entraîné les difficultés de Bull en ce qui concerne les activités restantes ([13]), ni suffisamment de détails sur la manière dont il est prévu que Bull se comportera sur ces marchés ([14]). De plus, le projet de recapitalisation n'implique aucun nouveau partenaire au-delà des acteurs déjà présents, qui sont France Télécom et NEC.

(27) En conclusion, il n'est pas clair que le plan de restructuration permet de résoudre les difficultés et de relever les défis sur ces marchés de manière efficace. En conséquence, la Commission doute que le plan soit suffisamment solide pour garantir le retour à la viabilité.

Prévention de distorsions de concurrence indues

(28) La France souligne que les parts de marché de Bull dans le domaine des services et dans le domaine des serveurs sont très faibles ([15]), que Bull se situe loin derrière ses principaux concurrents, et que Bull a cédé la majeure partie de ses activités hors de France, ce qui limite l'impact négatif de l'aide dans les autres États membres. De plus, la disparition de Bull contribuerait à affaiblir le jeu de la concurrence en Europe: Bull, reconnu comme un spécialiste des environnements hétérogènes et ouverts, offre à ses clients des libertés de choix qui n'existeraient pas autrement. La Commission doute que ces arguments suffissent pour exclure des distorsions indues, vu le montant élevé de l'aide.

Aide limitée au minimum

(29) La Commission doute que l'aide soit limitée au minimum, particulièrement à la lumière des éléments suivants. Premièrement, il n'est pas clair quels seront les ratios de solvabilité et de liquidité après le versement de l'aide et comment ceux-ci se situent en comparaison avec ceux des concurrents sur les marchés concernés. En ce qui concerne les dettes à long terme, Bull resterait largement désendettée. La Commission remarque qu'une partie importante de l'aide au sauvetage aurait servi au remboursement des lignes de crédit à court terme, d'un emprunt obligataire, d'obligations en yens japonais et d'un crédit bancaire. La Commission se demande si, une fois rétablie la viabilité, ces institutions financières ne se montreraient pas prêtes à concéder de nouvelles lignes de crédit, permettant la restauration de la viabilité de Bull avec un montant d'aide plus réduit. Deuxièmement, la Commission se demande si les autres actionnaires ne pourraient pas participer dans une mesure plus importante à la recapitalisation. La contribution de 33 millions d'euros du groupe d'investisseurs paraît relativement faible et la Commission remarque que la principale alternative proposée par un fonds d'investissement américain, qui n'a pas été adoptée, prévoyait une injection de capital plus élevée Troisièmement, le plan de restructuration prévoit pour les porteurs d'océanes une diminution de l'ordre de 90 % de la valeur économique de leurs créances. Refuser l'aide signifierait selon les autorités françaises la faillite de l'entreprise, entraînant probablement une perte totale de ces créances. La Commission se demande donc dans quelle mesure les porteurs d'océanes pourraient accepter une diminution plus importante que celle qui est actuellement prévue. Quatrièmement, la Commission n'est pas en mesure, à ce stade et compte tenu de sa complexité, d'apprécier la valeur économique de la clause de retour à meilleure fortune. De plus, cette valeur dépend des bénéfices futurs. Comme la Commission a des doutes quant au retour à la viabilité, elle a également des doutes sur la valeur de la clause. Pour ces raisons, la Commission doute que l'aide ne conduise pas l'entreprise à disposer de liquidités excédentaires qu'elle pourrait consacrer à des activités agressives susceptibles de provoquer des distorsions sur le marché et qui ne seraient pas liées au processus de restructuration.

(30) Il est à constater que la société et ses actionnaires contribuent au plan de restructuration. Selon les autorités françaises, Bull a contribué au plan de restructuration à hauteur de 94 millions d'euros provenant de la trésorerie disponible au 31 décembre 2001 (hors l'avance de l'État versée en décembre 2001) et de 160 millions d'euros provenant de la cession d'actifs en 2002 et durant le premier semestre de 2003. La contribution des actionnaires et des porteurs d'océanes se situerait entre 44 millions d'euros et 62 millions d'euros. La Commission constate, cependant, que l'aide notifiée atteint un montant très largement supérieur au total de ces contributions privées.

([13]) Tout en reconnaissant que Bull a porté remède à un grand nombre de problèmes en cédant de nombreux actifs industriels fortement déficitaires, en réduisant les coûts d'administration et de gestion en pourcentage des ventes et par les changements de personnel au sein du conseil d'administration.

([14]) La Commission dispose de plusieurs documents internes de la société sur les projections 2002-2007, contenant davantage de détails. Cependant, ces documents datent de début 2003 et ne contiennent pas une analyse approfondie des causes des difficultés.

([15]) La France indique que, dans le domaine des serveurs haut de gamme, la part de marché de Bull au niveau européen était de moins de 3 % (environ 5 % pour les serveurs moyens et haut de gamme), tandis que la part de marché dans le domaine des services informatiques s'élevait à moins de 2 %.

Principe de l'aide unique («one time, last time»)

(31) En 1993 et 1994, l'État français a accordé des aides à la restructuration à Bull, qui ont été approuvées par la Commission. La Commission constate que les aides notifiées dans le cas d'espèce seront payées au plus tôt le 31 décembre 2004. Eu égard à la décision de la Commission de 1994, la Commission a des doutes que le principe de l'aide unique (point 48 des lignes directrices) soit respecté. Par ailleurs, les autorités françaises n'ont pas donné d'information sur l'existence de circonstances exceptionnelles, imprévisibles et non imputables à l'entreprise, qui justifieraient une exception, telle que prévue au point 48 des lignes directrices.

Principe «Deggendorf»

(32) Selon la jurisprudence de la Cour ([16]), lorsque la Commission examine la compatibilité d'une aide, elle doit prendre en considération tous les éléments pertinents et notamment l'éventuel effet cumulé de cette aide et d'autres d'aides qui n'ont pas été remboursées. Dans le cas d'espèce, Bull dispose de l'aide au sauvetage dont l'autorisation était conditionnelle au remboursement par Bull le 17 juin 2003 au plus tard. Selon les autorités françaises, l'aide notifiée ne sera payée qu'après le remboursement de l'aide au sauvetage. La Commission devra, toutefois, s'assurer que tel sera le cas.

4. **Conclusion**

(33) Eu égard aux considérations qui précèdent, la Commission ne peut conclure que les mesures susmentionnées sont compatibles avec le marché commun. Par conséquent, elle entend ouvrir une procédure formelle d'examen concernant la mesure afin d'apprécier sa compatibilité avec le marché commun.

(34) La Commission rappelle à la France l'effet suspensif de l'article 88, paragraphe 3, du traité CE, et attire son attention sur l'article 14 du règlement (CE) nº 659/1999 du Conseil, qui prévoit que toute aide illégale pourra faire l'objet d'une récupération auprès de son bénéficiaire.

(35) La Commission avise la France qu'elle informera les intéressés par la publication de la présente lettre et d'un résumé de celle-ci au *Journal officiel de l'Union européenne*. Elle informera également les intéressés dans les pays de l'AELE signataires de l'accord EEE par la publication d'une communication dans le supplément EEE du *Journal officiel de l'Union européenne*, ainsi que l'autorité de surveillance de l'AELE en leur envoyant une copie de la présente. Tous les intéressés susmentionnés seront invités à présenter leurs observations dans le délai d'un mois à compter de la date de cette publication.»

([16]) Arrêt de la Cour du 15 mai 1997, Textilwerke Deggendorf GmbH/Commission et la République fédérale d'Allemagne, C-355/95, Rec. 1997 p. I-2549.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2004/C 102/04)

Fecha de adopción de la decisión: 25.3.2004

Estado miembro: Italia

Ayuda: N 488/03

Denominación: «Programa operativo per l'attuazione di misure regionali di compensazione del mancato reddito per fermo d'impresa a sostegno degli allevamenti interessati dai provvedimenti di polizia veterinaria»

Objetivo: Ayudas destinadas a indemnizar a los ganaderos por las pérdidas de renta ocasionadas por el cese temporal de la actividad de las explotaciones a raíz del sacrificio total o parcial del ganado por orden de la policía veterinaria después del 1 de enero de 2001

Fundamento jurídico: Legge regionale 30 maggio 1997, n. 53: «Interventi nel settore agricolo ed agroalimentare», articolo 17, comma 1

Presupuesto: 280 000 euros (presupuesto previsto)

Intensidad o importe de la ayuda: El 100 % de las pérdidas de renta, tal como se describen en carta al Estado miembro

Duración: *Una tantum*

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 25.3.2004

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda: N 23/03

Denominación: Norma que regula las subvenciones por el brote de fiebre aftosa en Anjun-Ee (Frisia)

Objetivo: Ayuda a las inversiones y ayudas técnicas destinadas a las empresas agrícolas y las empresas auxiliares del sector agrario tras el brote de fiebre aftosa que se produjo en la provincia de Frisia

Fundamento jurídico: Subsidieverordening MKZ Anjum-Ee

Presupuesto: 1 200 000 euros

Intensidad o importe de la ayuda:

— Ayuda a las inversiones: 40 %,

— Ayudas técnicas: 100 %

Duración: Una sola vez

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 25.3.2004

Estado miembro: Italia (Umbria)

Ayuda: N 250/03

Denominación: Ayuda a los métodos de producción agrícola destinados a proteger los recursos hídricos — Anuncio público (Sostegno a metodi di produzione agricola finalizzati alla tutela della risorsa idrica — Avviso pubblico)

Objetivo: Ayudas agroambientales. A raíz de una importante crisis hídrica que afectó a la Región de Umbría en 2002/2003 el nivel del Lago Trasimeno descendió de forma importante y las autoridades regionales quieren adoptar medidas de salvaguardia de los recursos hídricos que permitan una buena integración entre actividades productivas y una correcta gestión y utilización de estos recursos, mucho antes de que el lago alcance el nivel de alarma que imponga la emisión de una orden pública de prohibición de bombeo de agua. Por esta razón, la Región propone a las explotaciones agrarias que renuncien a los derechos de bombeo de agua del Lago Trasimeno y de sus afluentes y que adopten técnicas agrícolas que salvaguarden el nivel de las aguas de superficie y de la capa freática de la cuenca fluvial del Lago Trasimeno. En particular, proponen producir plantas que no requieran riego

Fundamento jurídico: Delibera della Giunta regionale n. 495/03

Presupuesto: Por cada año (2003-2005) está prevista una dotación de 500 000 EUR, es decir, un total de 1 500 000 EUR

Intensidad o importe de la ayuda: 350 EUR por hectárea

Duración: Tres años

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 25.3.2004

Estado miembro: Italia (Calabria)

Ayuda: N 287/03

Denominación: Aiuti a favore degli investimenti nel settore agricolo ed agroalimentare. Delibera della Giunta regionale del 4 giugno 2003, n. 416, in applicazione dell'articolo 2, comma 2, lettera A) della legge regionale 8 luglio 2002, n. 24

Objetivo: Ayudas a inversiones en las explotaciones agrícolas, a inversiones de diversificación de las actividades agrarias y a inversiones para el traslado de edificios por razones de interés público

Fundamento jurídico: Delibera della Giunta regionale del 4 giugno 2003, n. 416, relativa alla determinazione delle modalità di concessione dei contributi a favore degli investimenti nelle aziende agricole in applicazione dell'articolo 2, comma 2, lettera A) delle legge regionale 8 luglio 2002, n. 24, modificata dalla delibera della Giunta regionale del 14 ottobre 2003, n. 779

Presupuesto: 2 000 000 de euros (previsión)

Intensidad o importe de la ayuda: Variable según las medidas, descritas en la carta al Estado miembro

Duración: Indeterminada

Otros datos: Las ayudas a las inversiones dirigidas a la diversificación de las actividades agrarias se concederán observando lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis*

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 25.3.2004

Estado miembro: Bélgica (Flandes)

Ayuda: N 337/03

Denominación: Ayudas para inversiones y para la instalación en el sector agrícola (modificación de un régimen existente y medida de aplicación)

Objetivo: Conceder subvenciones de las agrupaciones de productores para su puesta en marcha

Fundamento jurídico:

— Besluit van de Vlaamse Regering van 24 november 2000 betreffende steun aan investeringen en aan de installatie in de landbouw)

— Ontwerp van Ministerieel Besluit tot wijziging van het Ministerieel Besluit van 24 november 2000 betreffende steun aan investeringen en aan de installatie in de landbouw

— Décret du gouvernement régional flamand du 24 novembre 2000 concernant les investissements et les installations dans le secteur agricole

— Projet de décret ministériel modifiant le décret ministériel du 24 novembre 2000 concernant les investissements et les installations dans le secteur agricole

Presupuesto: 5 000 euros anuales

Intensidad o importe de la ayuda: 100 %

Duración: Indeterminada

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Informe final del Consejero Auditor en el asunto COMP/38.240 — Tubos industriales

[con arreglo al artículo 15 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)]

(2004/C 102/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El proyecto de decisión da lugar a las siguientes observaciones respecto al derecho a ser oído:

Tras una denuncia de un cártel en el sector de los tubos LWC presentada por Mueller Industries Inc., la Comisión adoptó un pliego de cargos el 3 de julio de 2003 contra fabricantes de tubos industriales, a saber Wieland Werke AG, Outokumpu Oyj, Outokumpu Copper Products Oy, Società Metallurgica Italiana SpA, KM Europa Metal AG, Tréfimétaux SA y Europa Metalli SpA.

Todas las partes replicaron por escrito al pliego de cargos dentro del plazo establecido. Las partes no impugnaron sustancialmente los hechos.

Se dio a las empresas acceso al expediente mediante CD-ROM.

Una empresa solicitó permiso para asistir a una audiencia pero luego retiró su solicitud. Las otras partes renunciaron su derecho a exponer sus argumentos en una audiencia oral.

Una parte pidió tener acceso a las versiones no confidenciales de las réplicas de los denunciados al pliego de cargos. He contestado que la Comisión no está obligada a conceder acceso a las versiones no confidenciales de las réplicas de los otros denunciados.

Teniendo en cuenta las respuestas presentadas por las empresas por escrito, los servicios de la Comisión decidieron no incoar el procedimiento contra Società Metallurgica Italiana SpA.

El proyecto de Decisión de la Comisión no contiene ningún cargo adicional referente a las empresas que no figurara ya en el pliego de cargos.

Habida cuenta de todo lo anterior, considero que el derecho a ser oído de las partes se ha respetado en el presente caso.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2003

Serge DURANDE

Informe final del Consejero Auditor en el asunto COMP/38.359 — Productos eléctricos y mecánicos de carbono y grafito

[con arreglo al artículo 15 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)]

(2004/C 102/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El proyecto de Decisión da lugar a las siguientes observaciones respecto al derecho a ser oído:

A raíz de la denuncia de un cártel presentada por Morgan Crucible Company plc, la Comisión incoó un procedimiento el 23 de mayo de 2003 y adoptó un pliego de cargos contra las siguientes empresas: C. Conradty Nürnberg GmbH, Hoffmann & Co. Elektrokohle AG, Le Carbone Lorraine SA, de Morgan Crucible Company plc, Schunk GmbH y Schunk Kohlenstofftechnik GmbH, conjunta y solidariamente, así como contra SGL Carbon AG.

Todas las partes replicaron por escrito al pliego de cargos dentro del plazo establecido. Las partes no impugnaron sustancialmente los hechos.

Se dio a las empresas acceso al expediente mediante un CD-ROM.

El 18 de septiembre de 2003 se celebró una audiencia oral a la que no asistieron Morgan y Conradty.

Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las empresas, tanto por escrito como durante la audiencia oral, se redujo la duración de la participación de Hoffmann en la infracción.

El presente asunto no ha suscitado problemas de procedimiento en lo tocante al derecho a ser oído. Asimismo creo que el proyecto de Decisión aborda exclusivamente cargos en relación a los cuales se dio a las empresas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Serge DURANDE

Informe final del Consejero Auditor en el caso COMP/M.2876 — NewsCorp/Telepiù

[con arreglo al artículo 15 de la Decisión de la Comisión 2001/462/CE, CECA de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)]

(2004/C 102/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Decisión 2004/311/CE de la Comisión — DO L 110 de 16.4.2004)

El proyecto de decision presentado a la Comisión plantea las siguientes observaciones relativas al derecho a ser oído:

I. **Acceso al expediente**

Por lo que respecta al acceso al expediente, The News Corporation Limited, Australia (en lo sucesivo «Newscorp») me solicitó por escrito acceso suplementario al mismo y en particular a cierto número de documentos clasificados como confidenciales en el expediente de la Comisión.

Tras examinar la solicitud, Newscorp recibió una respuesta detallada en la que se explicaba la naturaleza y origen de todos los documentos mencionados. Algunos de ellos contenían secretos comerciales o eran documentos internos de la Comisión y no podían divulgarse como tales. Otros se habían clasificado como confidenciales, pero la versión que se transmitió a Newscorp no lo era.

Newscorp recibió una versin que no era confidencial de todos los documentos, excepto de dos de ellos presentados por un tercero que no se podían resumir de forma que siguieran siendo inteligibles sin revelar el nombre de la empressa de que se trataba.

Como esta empresa solicitó la confidencialidad por miedo a represalias y dado que los documentos en cuestión no eran inculpatorios ni exculpatorios, no se remitieron a Newscorp.

II. **Audiencia**

Se autorizó a la parte notificante, Newscorp, a presenter sus argumentos verbalmente en una audiencia formal, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 447/98, que tuvo lugar los días 5 y 6 de marzo de 2003.

El proyecto de concentración propuesto atrajo la atención de numerosos terceros interesados (quince) que habían tomato parte en el procedimiento de investigación y que solicitaron participar en la audiencia.

A dos de ellos se les concedió una audiencia individual «a puerta cerrada» porque temían represalias.

III. **Pliego de cargos suplementario y plazo para responder**

En este caso concreto, las objeciones de la Comisión se remitieron a las partes en dos pliegos de cargos separados. El primero se envió el lunes 17 de febrero y el segundo el lunes 24 de febrero. La Comisión fijó la misma fecha límite para recibir las respuestas de las partes, el lunes 3 de marzo.

Newscorp mencionó expresamente en su repuesta que la brevedad del plazo constituía una violación de sus derechos de defensa.

Ni el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ni el Reglamento (CE) nº 447/98 de la Comisión fijan plazos específicos a las empresas para responder al pliego de cargos. En cambio, el Reglamento (CE) nº 2842 relativo a las audiencias en determinados procedimientos en aplicación de los artículos 85 y 86 (actualmente 81 y 82) del Tratado CE establece explícitamente en su artículo 14 que el plazo concedido a las empresas para su respuesta no será inferior a dos semanas.

La única condicion específica impuesta a la Comisión figura en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 447/98, según el cual la Comisión «tomará en cuenta el tiempo necesario para la elaboración de las declaraciones y la urgencia del asunto».

Según jurispridencia reiterada «la necesidad de urgencia caracteriza el planteamiento general del Reglamento (CEE) nº 4064/89». (T-290/94 — Kayserberg/Comisión, punto 113; T-310/01 — Schneider Electric/Comisión, punto 100; T-221/95 — Endemol Entertaiment Holding BV/Comisión, punto 84).

Sin embargo, el artículo 21 del Reglemento (CE) nº 447/98 prevé una «regla de sentido común» que debe aplicarse de forma que la investigación se lleve a cabo correctamente y se respecten los derechos de defensa de las empresas.

La práctica de la Comisión ha sido en la mayoría de los casos, y cuando ha sido posible, conceder a las empresas dos semanas para responder al pliego de cargos, incluso en los que son muy largos, complicados o hayan planteado cuestiones que las partes no siempre hayan podido conocer previamente con precisión.

Este plazo puede, sin embargo, adaptarse para tener en cuenta que «la necesidad de urgencia caracteriza el planteamiento general del Reglamento (CEE) nº 4064/89» y también la necesidad de llevar a cabo una investigación correcta del caso.

Un aspecto fundamental de la necesidad de respetar el derecho de las partes a ser oídas es que la decisión final de la Comisión sólo puede tratar las objeciones respecto a las cuales se ha concedido a las partes la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista.

En su segundo pliego de cargos la Comisión llegó a la conclusión preliminar de que el hecho de que Telecom Italia tuviera una importante participación en la nueva entidad y un asiento en el Consejo de administración influiría en el asunto. Sin embargo, esta cuestión ya se había venido tratando con las partes desde hacía unos meses, había sido objeto de algunas reuniones y se había mencionado explícitamente en la decisión que se tomó en virtud del apartado 1 del artículo 6 al final del primer mes de investigación.

En consecuencia, no es cierto que Newscorp hubiera descubierto demasiado tarde una cuestión nueva y/o compleja.

En las circunstancias específicas del presente caso considero que la Comisión ha cumplido su obligación, establecida en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 447/98, fijando el límite para responder al pliego de cargos en el 3 de marzo de 2003.

Por ultimo, la objeción mencionada en el segundo pliego de cargos no se ha incluido en el proyecto de decisión, tras las explicaciones dadas por Newscorp en su respuesta escrita y en la audiencia. La decisión final incluye sólo las objeciones que Newscorp conocía.

Por todo ello llego a la conclusión de que la parte notificante, Newscorp, y los terceros han podido ejercer el derecho a ser oídos en el presente caso de conformidad con las disposiciones correspondientes.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2003.

Serge DURANDE

Dictamen del Comité Consultivo de concentraciones emitido en su 113ª reunión celebrada el 20 de marzo de 2003 en relación con un anteproyecto de decisión relativo al asunto COMP/M.2876 — NewsCorp/Telepiù

(2004/C 102/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Decisión 2004/311/CE de la Comisión — DO L 110 de 16.4.2004)

1. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración en el sentido de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de concentraciones y tiene dimensión comunitaria tal como se define en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento.

2. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que el producto pertinente y el mercado geográfico incluyen la televisión de pago en Italia.

3. El Comité consultivo coincide también con las definiciones de la Comisión de mercados ascendentes de referencia afectados por la concentración como son: a) la adquisición de derechos de películas en exclusividad; b) la adquisición de derechos exclusivos sobre partidos de fútbol que se celebran anualmente en los que participan la selecciones nacionales; c) la adquisición de derechos exclusivos sobre otros acontecimientos deportivos; d) la adquisición de canales de televisión; y en que el mercado geográfico pertinente de cada uno de ellos se limita a Italia.

4. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que la transacción notificada llevaría a la creación o consolidación de una posición dominante en el mercado italiano de televisión de pago.

5. El Comité consultivo coincide con el análisis de la Comisión sobre los mercados ascendentes de referencia.

6. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que la transacción no satisface las condiciones de «excepción para empresa en crisis» y ello porque existe un vínculo causal entre la concentración y sus efectos sobre la competencia.

7. Una mayoría del Comité consultivo coincide con la Comisión en que el conjunto de los compromisos presentados por *Newscorp* el 13 de marzo de 2003 son suficientes para solucionar los problemas de competencia en todos los mercados de referencia en los que la concentración podría originar o reforzar una posición dominante. Una minoría discrepa.

8. Una mayoría del Comité consultivo coincide con la Comisión en que la presencia de Telecom Italia con el 19,9 % de las acciones hace que la Comisión tenga derecho a efectuar una valoración de la competencia sobre el efecto de dicha presencia. Una minoría discrepa.

9. Una mayoría del Comité consultivo coincide con la Comisión en que la investigación del mercado no ha proporcionado pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que a) la presencia de Telecom Italia reforzará aún más la posición dominante de la plataforma combinada en el mercado de la televisión de pago y b) la posición dominante de Telecom Italia en los mercados de las telecomunicaciones se reforzará y, por consiguiente, los compromisos ofrecidos el 13 de marzo respecto a Telecom Italia no deberían constituir obligaciones o condiciones de la presente Decisión. Una minoría discrepa.

10. Una mayoría del Comité consultivo coincide con el proyecto de Decisión de la Comisión en que, siempre que se cumplan dichas condiciones, la concentración debería declararse compatible con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE. Una minoría discrepa.

11. El Comité consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

12. El Comité consultivo pide a la Comisión que tenga en cuenta sus observaciones y comentarios.

Informe final del Consejero Auditor en el asunto COMP/M.2978 — Lagardère/Natexis/VUP

[con arreglo al artículo 15 de la Decisión de la Comisión 2001/462/CE, CECA de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)]

(2004/C 102/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El proyecto de decisión da lugar a las siguientes observaciones:

Una decisión con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6 fue enviada a la parte notificante el 5 de junio de 2003. En el curso de la investigación en profundidad previa al envío del pliego de cargos la parte notificante pidió acceder a documentos clave del expediente de la Comisión de conformidad con la política de transparencia expuesta por la Comisión en diciembre de 2002. Parte del material se puso a disposición de la parte notificante (en particular cuestionarios, el estudio económico y el informe del OEUC). Sin embargo algunas terceras partes exigieron que sus declaraciones sólo se revelaran si existía reciprocidad. La parte notificante no aceptó este planteamiento. El 15 de octubre de 2003 los representantes legales de Lagardère me enviaron una carta sobre este asunto. Sin embargo, en aquella fase del procedimiento y dado que el envío del pliego de cargos era inminente (hecho que conocía la parte notificante) no se avanzó al respecto en aquel momento. Se recordó también a la parte notificante que las disposiciones sobre transparencia estaban aún en fase de propuesta en aquella época. Sin embargo me comprometí a que la experiencia de este caso sería tenida en cuenta al redactar el texto sobre directrices de mejores prácticas en las actuaciones relativas a procedimientos comunitarios de concentración.

El 27 de octubre de 2003 se envió un pliego de cargos a la parte notificante. El acceso al expediente se facilitó ese mismo día y al día siguiente, en forma de dos CD-ROM. Al recibirse una petición de la parte notificante para acceder a datos específicos presentados por terceros que eran confidenciales, el equipo que se ocupaba del asunto reformuló esa información en un formato no confidencial y la facilitó a la parte notificante. Además, tras la firma de un acuerdo de confidencialidad también se concedió a la parte notificante, a petición de la misma, acceso completo al programa utilizado en el estudio econométrico llevado a cabo por encargo de la Comisión.

Inicialmente se concedió a la parte notificante un plazo que expiraba el 10 de noviembre de 2003 para responder al pliego de cargos ([1]). La parte notificante pidió una prórroga de este plazo hasta el 17 de noviembre, a lo que se accedió. También se reprogramó la fecha de la audiencia oral. La parte notificante respondió al pliego de cargos dentro del plazo y renunció a su derecho a ser oída oralmente.

Mientras tanto, el 13 de noviembre de 2003 la parte notificante presentó un documento que contenía orientaciones para una propuesta de compromiso. Los servicios de la Comisión decidieron realizar una prueba de mercado sobre la base de estas orientaciones. Por consiguiente se envió una versión no confidencial de la propuesta de compromisos a varios terceros, junto con una lista de cuestiones, pidiéndoles sus comentarios. También se envió a los terceros interesados que habían participado activamente en el asunto copias de la versión no confidencial del pliego de cargos y, al no haberse celebrado la audiencia oral, de la respuesta escrita de la parte notificante, para que enviaran sus comentarios al respecto.

El 2 de diciembre de 2003 (plazo para presentar los compromisos de modificación del plan de concentración) la parte notificante presentó un paquete de medidas para solventar los problemas de competencia detectados por los servicios de la Comisión. Se informó a los terceros sobre los compromisos presentados.

([1]) Que se amplió inmediatamente hasta el 11 de noviembre dado que el segundo CD-ROM sólo estuvo disponible el 28 de noviembre.

El 2 de diciembre se proporcionó también a la parte notificante información adicional en la cual la Comisión tenía previsto basar su decisión, para que aquélla pudiera enviar sus comentarios. El 17 de diciembre la parte notificante recibió un tercer CD-ROM que contenía versiones no confidenciales de la información adicional (en especial la prueba de mercado) recibida por la Comisión hasta el 12 de diciembre de 2003.

Por todo ello considero que se ha respetado en este caso el derecho de audiencia.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003

Karen WILLIAMS

Dictamen del Comité Consultivo de concentraciones emitido en la reunión nº 122, celebrada el 22 de diciembre de 2003, en relación con un anteproyecto de decisión relativa al asunto COMP/M.2978 — Lagardère/Natexis/VUP

(2004/C 102/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la concentración tiene dimensión comunitaria en el sentido del Reglamento sobre concentraciones.

2. El Comité Consultivo coincide con la definición de la Comisión de un mercado primario de derechos de publicación en lengua francesa, que hay que subdividir según la categoría de libros, y un mercado separado para la publicación en francés de derechos de publicación extranjeros.

3. El Comité Consultivo coincide con la definición de la Comisión de mercados secundarios para los derechos de publicación en francés y en formato de bolsillo.

4. El Comité Consultivo coincide con la definición de la Comisión de mercados separados

   a) para servicios de comercialización y distribución,

   b) para servicios de comercialización según las clases de distribuidores (librerías, mayoristas e hipermercados),

   c) para venta de libros por editores a distribuidores según el tipo de distribuidor,

   d) para la venta de libros por editores a distribuidores y para la venta de libros por mayoristas a distribuidores de clase 3.

5. El Comité Consultivo coincide con la definición de la Comisión de mercados separados para la venta de libros según grandes categorías y con las clasificaciones propuestas en el anteproyecto de Decisión.

6. El Comité Consultivo coincide con la definición de la Comisión de mercados separados para la venta de títulos generales de literatura de gran formato y formato de bolsillo.

7. El Comité Consultivo coincide con la definición de la Comisión de mercados separados para libros de texto y material educativo de apoyo.

8. Una mayoría del Comité Consultivo está de acuerdo con la definición de la Comisión de mercados geográficos contenida en el anteproyecto de Decisión. Una minoría se abstiene.

9. A excepción de la cuestión 8a, en la que una minoría se abstiene, el Comité Consultivo coincide con la opinión de la Comisión en el sentido de que la concentración notificada inicialmente habría creado o consolidado una posición dominante:

   a) en el mercado primario de derechos de publicación en francés de títulos de literatura general,

   b) en el mercado secundario de derechos de publicación en francés de títulos de literatura general en formato de bolsillo,

   c) en el mercado para prestación de servicios de comercialización para ventas a librerías, hipermercados y mayoristas,

   d) en los mercados de servicios de distribución prestados a los editores,

   e) en los mercados de venta de literatura general, libros infantiles, guías y manuales, libros de texto, material de apoyo escolar y libros de referencia por los editores a los distribuidores,

   f) en el mercado de venta de libros por mayoristas a distribuidores de clase 3.

10. La mayoría del Comité Consultivo comparte la opinión de la Comisión de que los compromisos presentados por las partes, en caso de ser ejecutados siguiendo las líneas trazadas por el Comité, son suficientes para eliminar los problemas de competencia. Una minoría se opone.

11. Por lo tanto, una mayoría del Comité Consultivo está de acuerdo en que la operación debería declararse compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE, siempre que se cumplan estrictamente las condiciones y obligaciones establecidas en el anexo del proyecto Decisión. Una minoría se opone.

12. El Comité Consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

13. El Comité Consultivo pide a la Comisión que tome en consideración todas las observaciones formuladas durante la reunión.

Dictamen del Comité Consultivo sobre concentraciones emitido en su 68ª reunión, celebrada el 15 de septiembre de 1999, en relación con un anteproyecto de decisión relativa al asunto IV/M.1383 — Exxon/Mobil

(2004/C 102/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Decision 2004/284/CE de la Comisión — DO L 103 de 7.4.2004)

1. El Comité consultivo conviene con la Comisión que la operación notificada:

   a) constituye una concentración en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de concentraciones, y que

   b) tiene una dimensión comunitaria, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento.

2. El Comité consultivo conviene con la Comisión que, puesto que la concentración no da lugar a la creación o consolidación de una posición dominante en los mercados de

   a) la prospección, el desarrollo, la producción y la venta de petróleo crudo y de gas natural,

   b) el «gas a líquido» y

   c) los aditivos y lubricantes químicos (excluidos los lubricantes de aviación),

   no es necesario definir el alcance exacto de los mercados de referencia en estas áreas.

3. Una mayoría del Comité consultivo conviene con la Comisión que los mercados de producto afectados son:

   a) la conducción al por mayor de gas natural;

   b) la conducción al por mayor a larga distancia de gas natural;

   c) las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural;

   d) los aceites de base del grupo I;

   e) los lubricantes de aviación;

   f) la venta al por menor de carburantes para motores;

   g) la venta al por menor de carburantes para motores en las autopistas y

   h) los carburantes de aviación.

   Una minoría considera que debe hacerse una distinción entre el gas LCV (valor calorífico inferior) y HCV (valor calorífico superior) en el mercado de conducción al por mayor a larga distancia.

4. Una mayoría del Comité consultivo conviene con la Comisión que los mercados geográficos afectados en relación con los mercados de producto enumerados en el punto 3 son:

   a) los Países Bajos en relación con la conducción al por mayor de gas natural;

   b) Alemania (a nivel nacional y regional) en relación con la conducción al por mayor a larga distancia de gas natural;

   c) el sur de Alemania en relación con las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural;

   d) el EEE por lo que se refiere a los aceites de base del grupo I;

   e) a escala mundial por lo que se refiere a los lubricantes de aviación;

   f) Austria, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido en relación con la venta al por menor de carburante para motores;

   g) Francia en relación con la venta al por menor carburantes para motores en las autopistas y

   h) el Aeropuerto de Gatwick en relación con los carburantes de aviación.

   Una minoría considera que, en lo que respecta a f) y g), los mercados no llegan a tener una dimensión nacional.

5. Una mayoría del Comité consultivo conviene con la Comisión que la operación notificada produciría o la consolidación de una posición dominante en cada uno de los mercados enumerados en el punto 4. Una minoría se abstiene.

6. Una mayoría del Comité consultivo conviene con la Comisión que, a condición de que se realice la prueba de mercado, los ajustes requeridos por la Comisión y una interpretación más detallada de los compromisos ahora propuestos, dichos compromisos eliminarían las preocupaciones que genera la concentración notificada con respecto a la competencia en cada uno de los mercados enumerados en el punto 4. Una minoría considera que no está en condiciones de emitir un dictamen.

7. Una mayoría del Comité consultivo conviene con la Comisión, sin perjuicio de las advertencias señaladas en el punto 6, que la concentración debería declararse compatible con el mercado común y respetuosa del Acuerdo EEE, siempre y cuando se cumplan en su totalidad los compromisos. Una minoría considera que no está en condiciones de emitir un dictamen.

8. El Comité consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. El Comité consultivo invita a la Comisión a tener en cuenta todas las cuestiones planteadas en el debate.

Dictamen del Comité Consultivo sobre operaciones de concentración emitido en su 82ª reunión de 12 de julio de 2000 y relativo a un anteproyecto de decisión sobre el asunto COMP/M.1806 — Astra Zeneca/Novartis

(2004/C 102/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Decisión 2004/310/CE de la Comisión — DO L 110 de 16.4.2004)

El Comité consultivo está de acuerdo con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración en el sentido de la letra a) del apartado 1 del articulo 3 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración.

El Comité consultivo está de acuerdo con la Comisión en que la operación notificada tiene una dimensión comunitaria según lo definido en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento.

El Comité consultivo está de acuerdo con la definición de la Comisión de los mercados del producto de referencia contemplados en el proyecto de decisión.

El Comité consultivo está de acuerdo con la definición de la Comisión de los mercados geográficos de referencia contemplados en el proyecto de decisión.

El Comité consultivo comparte la opinión de la Comisión de que la concentración tal como se había notificado inicialmente habría creado o consolidado una posición dominante en los mercados citados en el proyecto de decisión.

El Comité consultivo comparte la opinión de la Comisión de que los compromisos presentados por las partes son suficientes para eliminar los problemas que afectan a la competencia.

El Comité consultivo, por lo tanto, está de acuerdo en que la operación debería declararse compatible con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE.

1. El Comité consultivo recomienda la publicación de este Dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. La Comisión tendrá en cuenta las observaciones y los comentarios del Comité consultivo.

AVISO A LOS LECTORES

EL *DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA* EN VEINTE LENGUAS

A partir de la adhesión a la Unión Europea de los diez nuevos Estados miembros (la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia) el **1 de mayo de 2004**, la versión papel del *Diario Oficial de la Unión Europea*, series L y C, aparecerá en las veinte lenguas oficiales de la Unión.

La «franja coloreada» de la cubierta se suprimirá y la versión lingüística se indicará por el código ISO: español (ES), checo (CS), danés (DA), alemán (DE), estonio (ET), griego (EL), inglés (EN), francés (FR), italiano (IT), letón (LV), lituano (LT), húngaro (HU), maltés (MT), neerlandés (NL), polaco (PL), portugués (PT), eslovaco (SK), esloveno (SL), finés (FI), sueco (SV).

La versión CD-ROM del Diario Oficial, series L y C, estará también disponible en las veinte lenguas a partir de la edición de mayo 2004.

EL ACERVO COMUNITARIO EN LAS NUEVE NUEVAS LENGUAS

El acervo comunitario está en proceso de preparación. Estará disponible:

— en versión papel, en forma de abono. Los volúmenes se enviarán a medida que aparezcan. El precio es de 2 000 euros.

Cada volumen podrá adquirirse individualmente, pero sólo cuando la serie esté completa.

— en versión CD-ROM, después de la disponibilidad de todos los volúmenes de la versión papel. El precio del CD-ROM es de 1 000 euros;

— en EUR-Lex.

El primero de los más de 200 volúmenes (el número exacto de volúmenes todavía no está confirmado) del acervo comunitario está ahora disponible en siete de las nuevas lenguas (seguirán el maltés y el estonio).

Para más información, por favor, póngase en contacto con nuestros agentes de venta (véase la última página de cubierta).